



**COMPENDIO DE
NORMAS LEGALES DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

2013

SUMARIO**Visión y Misión del SINASEC****Presentación****Antecedentes de la seguridad ciudadana en el Perú****A. Normas sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana**

- 1.- Constitución Política del Perú – Art. 01º, 02º, 44º, 166º, 190º, 191º, 194º y 197º.
- 2.- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana – Ley 27933.
- 3.- Reglamento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. Decreto Supremo N° 012-2003-IN

B. Leyes complementarias

- Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (artículos 10º, 30º y 61º)
- Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades (Artículos 22º, 26º, 53º, 73º, 85º, 106º, 107º, 145º, 157º, 161º)
- Ley 27934.- Ley que regula la intervención de la Policía Nacional y el Ministerio Público en la investigación preliminar del delito.
- Ley 27935.- Ley que modifica artículos de la Ley N° 27030 (Ley de ejecución de las Penas de Prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres)
- Ley 27936.- Ley de condiciones del ejercicio de la legítima defensa.
- Ley 27937.- Ley que modifica los artículos N° 366º y 367º del código penal.
- Ley 27938.- Ley que autoriza la asignación en uso de los bienes incautados en caso de delitos de secuestro o contra el patrimonio, cometidos en banda.
- Ley 27939.- Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440º, 441º y 444º del código penal.
- Ley N° 27908 Ley de Rondas Campesinas.
- Ley N° 29611 que modifica la Ley N° 29010 Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer de recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.

- Decreto Legislativo N° 1148 Ley de la Policía Nacional del Perú (Artículos 2°, 3°, 9°, 10°, 11°, 16°, 31°, 37°, 54° y 57° y Segunda Disposición Complementaria Transitoria).
 - Código Penal Decreto Legislativo N° 635 (artículo 377°)
- C. Directiva N° 002-2008-IN/0101.01** Procedimientos para la Selección de Secretarios Técnicos de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana.
- D. Directiva N° 008-2008-IN/0101.01** Procedimientos para la formulación, aprobación y evaluación de los Planes de seguridad ciudadana y las responsabilidades de los miembros que conforman los Comités de Seguridad Ciudadana
- E. Plan Local de Seguridad Ciudadana...**
- F. DECRETO SUPREMO N° 002-2009-IN** Modifican artículo 15° del D.S. N° 010-2008-IN mediante el cual se promulgó el Reglamento de Ascensos para Oficiales de la Policía Nacional del Perú.
- G. DIRECTIVA N° 01 -2009-DIRGEN-PNP/EMG** Lineamientos para la efectividad en la ejecución del Patrullaje Local Integrado, entre La Policía Nacional Del Perú y Los Gobiernos Locales.
- H. Evaluación y seguimiento de los distritos, provincias y regiones conforme a lo establecido en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia Social 2012**
- I. Glosario de Términos**

VISIÓN

Ser un sistema que funcione eficiente y eficazmente garantizando altos niveles de seguridad ciudadana que permita a los peruanos vivir en situación de paz social, a través de un trabajo articulado con la sociedad civil y los diferentes niveles de gobierno.

MISIÓN

El SINASEC es el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y la sociedad civil donde se fomulan, ejecutan y evalúan políticas públicas, planes, programas y proyectos para el fortalecimiento de la seguridad ciudadana; así como, estrategias de prevención y protección del libre ejercicio de los derechos y libertades.

PRESENTACIÓN

La inseguridad ciudadana constituye uno de los problemas principales de los peruanos y por ende es uno de los temas prioritarios no sólo del actual Gobierno, sino también en muchos de los países de la región y, en consecuencia, la inmediata solución de este problema es uno de los objetivos del Estado.

En el Perú se ha dado pasos importantes en materia de seguridad ciudadana partir de setiembre del 2002, cuando por primera vez el Acuerdo Nacional, en forma seria y responsable, analizó la seguridad ciudadana en nuestro país, teniéndose como resultado la dación de la sétima política de Estado que precisa como necesidad prioritaria **la erradicación de la violencia y el fortalecimiento del civismo y la seguridad ciudadana con participación activa de la ciudadanía.**

Como resultado, se promulga en el año 2003 la Ley N° 27933, Ley que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, el cual tiene como su máximo organismo al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y está integrado por 1858 instancias descentralizadas a nivel nacional, que son denominadas Comités de Seguridad Ciudadana Regional (26), Provincial (194), y Distrital (1,638). En ese sentido, el esfuerzo por la seguridad ciudadana tiene carácter intersectorial, involucra a todos los niveles de gobierno y comprende la acción conjunta entre el Estado y la ciudadanía. En el ámbito de los Gobiernos Regionales y Locales, su accionar debe articularse con la Policía Nacional del Perú, donde el liderazgo político lo ejerce la autoridad elegida democráticamente (presidente regional o alcalde), mientras que el liderazgo operativo le corresponde a la autoridad policial. Así también, se requiere del compromiso a través de los Comités de Seguridad Ciudadana, de los representantes del Poder Judicial, Ministerio Público, Justicia, Economía, Educación, Salud, Defensoría del Pueblo, colegios profesionales, universidades, sociedad civil, porque la seguridad ciudadana en su esencia sobrepasa la esfera de la acción policial, privilegiando la prevención antes que la represión.

Por tal motivo, debemos considerar, que cuando hablamos de seguridad ciudadana, por una parte nos referimos a la acción del Estado con el objetivo de proteger al ciudadano combatiendo los delitos y faltas; y de otra parte buscar la

convivencia social que está referida a la interrelación entre ciudadanos y de estos con el Estado y con el entorno público, lo cual incluye la ausencia de violencia; la tolerancia entre las diversas opciones morales, culturales o sociales sin que se transgreda la ley; el cumplimiento de las reglas sociales, tanto formales como informales; y la simetría de derechos y deberes, en el marco del apego a normas básicas de comportamiento, convivencia y respeto a la Ley.

Paralelamente, se dictaron una serie de dispositivos legales relacionados con las funciones de las instituciones que intervienen en la seguridad ciudadana y posteriormente normas que permiten la participación de los Gobiernos Regionales y Locales en temas inversión en seguridad ciudadana.

Con este marco legal, se ha procedido a dinamizar el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana a través de la conformación de Comités de Seguridad Ciudadana, a nivel Distrital, Provincial y Regional, los mismos que constituyen soportes fundamentales en el fortalecimiento de este trabajo en sus respectivas jurisdicciones.

Para el desarrollo de estas acciones es necesario afianzar los mecanismos de comunicación, a fin de que todas las instancias comprometidas en esta tarea estén debidamente informadas y actualizadas, por lo que ponemos a vuestra disposición esta edición de normas legales sobre seguridad ciudadana que contiene en su primera parte la Ley 27933 y su Reglamento, y, en su segunda parte, Leyes complementarias; así como un glosario de términos.

¿CÓMO SURGE EL TÉRMINO SEGURIDAD CIUDADANA EN EL PERÚ?

El término seguridad ciudadana, como bien jurídicamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico, fue recogido a nivel constitucional en el artículo 195º del Capítulo XIV del Título IV de la Constitución Política de 1993.

A partir de allí, recién se considera dentro de nuestro ordenamiento jurídico el término "Seguridad Ciudadana" puesto que el artículo 195º de nuestra Constitución Política indicaba que "la ley regula la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de **seguridad ciudadana**".

Posteriormente, la reforma constitucional del 2002 (Ley N° 27680 del 07 de marzo de 2002), modifica el Capítulo referido a la Descentralización, por lo que los Departamentos se convierten en Regiones y el artículo 197º es reemplazado por el artículo 195º que introduce el siguiente texto: "Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo **brindan servicios de seguridad ciudadana**, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley". Es decir, con esta modificación constitucional podemos observar que se incluye la participación vecinal en el desarrollo local, así como el liderazgo de las municipalidades en la seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional.

En virtud de esta disposición constitucional, la seguridad ciudadana es incorporada dentro de Ley Orgánica de Municipalidades, pues en su artículo 85º se menciona como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales "**Establecer un sistema de seguridad ciudadana**, con participación de la sociedad civil y de la PNP."

De igual forma, el artículo 145º de la referida norma prescribe que "Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas." Como se puede observar, la concepción de seguridad ciudadana, ya no sólo involucra a las Municipalidades y a la Policía Nacional, sino también comprende y obliga a participar en ella a la sociedad civil y a las principales organizaciones sociales.

Asimismo, el 22 de julio de 2002 el Presidente de la República, el Presidente del Consejo de Ministros y los principales representantes de las organizaciones

políticas y de la sociedad civil suscribieron el Acuerdo Nacional, documento que contiene el conjunto de políticas de Estado elaboradas y aprobadas sobre la base del diálogo y del consenso, luego de un proceso de talleres y consultas a nivel nacional, con el fin de definir un rumbo para el desarrollo sostenible del país y afirmar su gobernabilidad democrática.

El Acuerdo Nacional contiene 31 políticas de Estado, las cuales están agrupadas en cuatro grandes objetivos: Fortalecimiento de la Democracia y Estado de Derecho; Desarrollo con Equidad y Justicia Social; Promoción de la Competitividad del País y Afirmación de un Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado.

Dentro del primer grupo de estos grandes objetivos, se encuentra la séptima política de Estado, referida a la **“Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana”**, la cual busca consolidar las políticas orientadas a prevenir, disuadir, sancionar y eliminar aquellas conductas y prácticas sociales que pongan en peligro la tranquilidad, integridad o libertad de las personas así como la propiedad pública y privada; propiciando una cultura cívica de respeto a la ley y a las normas de convivencia, sensibilizando a la ciudadanía contra la violencia y generando un marco de estabilidad social que afiance los derechos y deberes de los peruanos.

Sin embargo, hasta ese momento, no existía un concepto que defina expresamente a la seguridad ciudadana como tal. Por tal motivo, con la finalidad de dar cumplimiento a la séptima política de Estado contenida en el Acuerdo Nacional, el Gobierno promulgó el 11 de febrero de 2003 la Ley N° 27933 que crea el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, la cual en su artículo 2° define a la **Seguridad Ciudadana como “la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.”**

A partir de la promulgación de la Ley N° 27933, el Estado cuenta no sólo con una definición expresa de lo que es seguridad ciudadana, sino que además se crea un sistema que tiene por finalidad coordinar eficientemente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social, liderado por las principales autoridades regionales y locales, conforme al mandato contenido en nuestro ordenamiento constitucional.

Adicionalmente, es preciso señalar que la seguridad ciudadana por ser un concepto multisectorial y multidisciplinario requiere principalmente el liderazgo de las autoridades no sólo de los Gobiernos Locales sino también Regionales, razón por la cual tiene que constituir una función primordial de los Gobiernos Regionales, situación que se ha materializado a través de la expedición de la Ley Nº 29611, que modificó la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, estableciendo como competencia y función de dichos órganos de gobierno la seguridad ciudadana; así como dirigir el Comité Regional de seguridad ciudadana y formular las políticas en esta materia, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

SUMARIO**Normas sobre el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana****Constitución Política del Perú (Arts. 01º, 02º y 197º)****CAPITULO I****DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA****Artículo 1º**

La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Artículo 2º

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.
2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley. Los delitos cometidos por medio del libro, la prensa y demás medios de comunicación social se tipifican en el Código Penal y se juzgan en el fuero común. Es delito toda acción que suspende o clausura algún órgano de expresión o le impide circular libremente. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El secreto bancario y la reserva tributaria pueden levantarse a pedido del Juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.

CONCORDANCIA: D.U. Nº 035-2001

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.
7. Al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar así como a la voz y a la imagen propias. Toda persona afectada por afirmaciones inexactas o agravadas en cualquier medio de comunicación social tiene derecho a que éste se rectifique en forma gratuita, inmediata y proporcional, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
8. A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión.
9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.
10. Al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados.
Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del Juez, con las garantías previstas en la ley. Se guarda secreto de los asuntos ajenos al hecho que motiva su examen.
Los documentos privados obtenidos con violación de este precepto no tienen efecto legal.

Los libros, comprobantes y documentos contables y administrativos están sujetos a inspección o fiscalización de la autoridad competente, de conformidad con la ley. Las acciones que al respecto se tomen no pueden incluir su sustracción o incautación, salvo por orden judicial.

11. A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería.
12. A reunirse pacíficamente sin armas. Las reuniones en locales privados o abiertos al público no requieren aviso previo. Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad públicas.
13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.
14. A contratar con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público.
15. A trabajar libremente, con sujeción a ley.
16. A la propiedad y a la herencia.
17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.
18. A mantener reserva sobre sus convicciones políticas, filosóficas, religiosas o de cualquier otra índole, así como a guardar el secreto profesional.
19. A su identidad étnica y cultural. El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la Nación.
Todo peruano tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando son citados por cualquier autoridad.
20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición.

21. A su nacionalidad. Nadie puede ser despojado de ella. Tampoco puede ser privado del derecho de obtener o de renovar su pasaporte dentro o fuera del territorio de la República.
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.
23. A la legítima defensa.
24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia:
- a) Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe.
 - b) No se permite forma alguna de restricción de la libertad personal, salvo en los casos previstos por la ley. Están prohibidas la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en cualquiera de sus formas.
 - c) No hay prisión por deudas. Este principio no limita el mandato judicial por incumplimiento de deberes alimentarios.
 - d) Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.
 - e) Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.
 - f) Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito.

El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.

Estos plazos no se aplican a los casos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas. En tales casos, las autoridades policiales pueden efectuar la detención preventiva de los presuntos implicados por un término no mayor de quince días naturales. Deben dar cuenta al Ministerio Público y al Juez, quien puede asumir jurisdicción antes de vencido dicho término.

- g) Nadie puede ser incomunicado sino en caso indispensable para el esclarecimiento de un delito, y en la forma y por el tiempo previstos por la ley. La autoridad está obligada bajo responsabilidad a señalar, sin dilación y por escrito, el lugar donde se halla la persona detenida.

- h) Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplee incurre en responsabilidad.

Artículo 44°

Son deberes primordiales del Estado:

Defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación. Asimismo, es deber del Estado establecer y ejecutar la política de fronteras y promover la integración, particularmente latinoamericana, así como el desarrollo y la cohesión de las zonas fronterizas, en concordancia con la política exterior.

Artículo 166°

La Policía Nacional tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y control las fronteras.

Artículo 190°.- Las regiones se crean sobre la base de áreas contiguas integradas histórica, cultural, administrativa y económicamente, conformando unidades geoeconómicas sostenibles. El proceso de regionalización se inicia eligiendo gobiernos en los actuales departamentos y la provincia constitucional del Callao. Estos gobiernos son gobiernos regionales.

Mediante referéndum podrán integrarse dos o más circunscripciones departamentales contiguas para constituir una región, conforme a ley. Igual procedimiento siguen las provincias y distritos contiguos para cambiar de circunscripción regional. La ley determina las competencias y facultades adicionales, así como incentivos especiales, de las regiones así integradas.

(Inicialmente el artículo 190° de la Constitución Política de 1993 señalaba que las Regiones se constituían por iniciativa y mandato de las poblaciones pertenecientes a uno o más departamentos colindantes. Las provincias y los distritos contiguos podían asimismo integrarse o cambiar de circunscripción, lo que posteriormente fue modificado por Ley N° 27680 del 07 de marzo de 2002 con el texto del vigente artículo, en virtud del cual los departamentos se convierten en regiones)

Artículo 191°.- Los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones. La estructura orgánica básica de estos gobiernos la conforman el Consejo Regional como órgano normativo y fiscalizador, el Presidente como órgano ejecutivo, y el Consejo de Coordinación Regional integrado por alcaldes provinciales y por representantes de la sociedad civil, como órgano consultivo y de coordinación con las municipalidades, con las funciones y atribuciones que le señala la ley.

Artículo 194°.- Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley.

Artículo 197°

Las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local. Asimismo, brindan servicios de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional del Perú, conforme a ley.

(Inicialmente el artículo 195° de la Constitución Política de 1993 señalaba que la ley regulaba la cooperación de la Policía Nacional con las municipalidades en materia de seguridad ciudadana. Posteriormente, este artículo fue modificado por Ley N° 27680 del 07 de marzo de 2002 con el texto del vigente artículo 197°, en el cual se incluye la participación vecinal en el desarrollo local, así como el liderazgo de las municipalidades en la seguridad ciudadana con la cooperación de la Policía Nacional).

LEY Nº 27933**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA**CAPÍTULO I****OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL****Artículo 1.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades, garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Comprende a las personas naturales y jurídicas, sin excepción, que conforman la Nación Peruana.

Artículo 2.- Seguridad Ciudadana

Se entiende por Seguridad Ciudadana, para efectos de esta Ley, a la acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

CAPÍTULO II**CREACIÓN Y FINALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA****Artículo 3.- Sistema Funcional (*)**

Créase el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), como el sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de seguridad ciudadana, destinado a garantizar la seguridad, la paz, la tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las

garantías individuales y sociales a nivel nacional para lograr una situación de paz social y la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades.

Son objetivos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), los siguientes:

- a) Asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que requieren la participación de las entidades del Estado, a nivel intergubernamental, en materia de seguridad ciudadana.
- b) Promover y coordinar eficazmente la participación de las diferentes instituciones públicas, privadas y sociedad civil en materia de seguridad ciudadana y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social.
- c) Desarrollar mecanismos de control y vigilancia ciudadana respecto del quehacer de los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales.
- d) Motivar a la comunidad para que apoye activamente el esfuerzo multisectorial por mejorar la seguridad local.
- e) Priorizar y desarrollar las políticas multisectoriales preventivas del delito.
- f) Coordinar las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas a fin de garantizar la estandarización e interoperabilidad de los sistemas de video vigilancia y radio comunicación a nivel nacional para la seguridad ciudadana.

(*) Artículo modificado por la Disposición Complementaria Modificatoria Única del Decreto Legislativo N° 1135 del 10 de diciembre de 2012.

Artículo 4.- Componentes del Sistema

Son instancias integrantes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las siguientes:

- a) Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, cuenta con una Secretaría Técnica.
- b) Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
- c) Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana.
- d) Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO III**CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA****Artículo 5.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana**

Créase el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC), como el máximo organismo encargado de la formulación, conducción y evaluación de las políticas de seguridad ciudadana; con autonomía funcional y técnica.

Artículo 6.- Dependencia (*)

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana depende de la Presidencia de la República. Está presidido por el Presidente del Consejo de Ministros.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Artículo 7.- Miembros del Consejo (*) ()**

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- El Presidente del Consejo de Ministros.
- El Ministro del Interior.
- El Ministro de Justicia.
- El Ministro de Educación.
- El Ministro de Salud.
- El Ministro de Economía y Finanzas.
- El Ministro de Transportes y Comunicaciones.
- El Ministro de Comercio Exterior y Turismo.
- La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- El Ministro de Desarrollo e Inclusión Social.
- El Presidente del Poder Judicial.
- El Fiscal de la Nación.
- El Defensor del Pueblo.
- El Presidente de la Asociación de Presidentes Regionales.
- El Alcalde Metropolitano de Lima.
- El Presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú (AMPE).
- El Director General de la Policía Nacional del Perú.
- El Jefe del Sistema Penitenciario Nacional.

- El Presidente del Consejo Nacional de la Prensa.
- El Presidente de la Sociedad Nacional de Seguridad.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 28863 del 03 de agosto de 2006.

(**) Artículo modificado por la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Artículo 8.- Facultades Especiales

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) está facultado para invitar a sus sesiones a representantes de las diferentes instituciones públicas y privadas, de acuerdo a la temática específica a tratar.

Artículo 9.- Funciones del Consejo (*) ()**

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes funciones:

- A. Establecer las políticas y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- B. Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana.
- C. Promover la investigación en materia de Seguridad Ciudadana.
- D. Evaluar la ejecución de la política de Seguridad Ciudadana.
- E. Promover el intercambio y/o cooperación internacional en materia de Seguridad Ciudadana.
- F. Elaborar anualmente, bajo responsabilidad, un informe nacional sobre Seguridad Ciudadana, que formulará las recomendaciones a la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI) para la priorización en el equipamiento a la Policía Nacional del Perú y a las municipalidades provinciales y distritales de menores recursos que cumplan con las metas propuestas en su plan de seguridad ciudadana y que no se encuentren en Lima Metropolitana ni en la Provincia Constitucional del Callao.

Copia de este informe debe remitirse a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República.

- G. Informar a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas del Congreso de la República sobre los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana antes de su respectiva aprobación.
- H. Promover estrategias de prevención contra las actividades delictivas.
- I. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 28863 del 03 de agosto de 2006.

(**) Artículo modificado por la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Artículo 10.- Atribuciones del Consejo

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana tiene las siguientes atribuciones:

- a) Dictar directivas sobre Seguridad Ciudadana.
- b) Impulsar proyectos nacionales, regionales, provinciales y distritales en materia de Seguridad Ciudadana.
- c) Absolver consultas que se formulasen sobre Seguridad Ciudadana en el ámbito nacional.
- d) Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales, Organismos No Gubernamentales (ONGs), empresas privadas, Ministerios de Educación, Salud, Justicia y otros organismos de Seguridad Ciudadana.

Artículo 11.- Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para su aprobación, así como realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas a nivel nacional. Contará con profesionales, técnicos y especialistas en temas de seguridad ciudadana.

La Secretaría Técnica está a cargo del Ministerio del Interior, para cuyos efectos se constituirá en una Unidad Ejecutora del Pliego del Ministerio del Interior.

CONCORDANCIAS. D.S. N° 003-2003-IN

Artículo 12.- Designación del Secretario Técnico

El Secretario Técnico es designado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana a propuesta de su Presidente.

CAPÍTULO IV

LOS COMITÉS REGIONALES, PROVINCIALES Y DISTRITALES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 13.- Comités Regionales, Provinciales y Distritales (*)

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales son los encargados de formular los planes, programas, proyectos y directivas de seguridad ciudadana, así como ejecutar los mismos en sus jurisdicciones, en el marco de la política nacional diseñado por el CONASEC.

El presidente regional o el alcalde provincial o distrital que no instale el comité de seguridad ciudadana en el plazo legal, según corresponda, o que no lo convoque para sesionar comete falta grave y está sujeto a sanción de suspensión de sus funciones por el plazo de treinta días calendario, de acuerdo a la ley de la materia.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Artículo 14.- Miembros del Comité Regional (*)

El Comité Regional es presidido por el Presidente de la Región e integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la región.
- El Jefe Policial de mayor graduación de la región.
- La autoridad educativa del más alto nivel.

- La autoridad de salud o su representante.
- Un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces.
- Tres Alcaldes de las provincias con mayor número de electores.
- El coordinador regional de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 29701 del 05 de junio de 2011.

Artículo 15.- Miembros del Comité Provincial (*)

El Comité Provincial es presidido por el Alcalde Provincial de su respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad.
- b) El Jefe Policial de mayor graduación de la jurisdicción.
- c) La autoridad educativa del más alto nivel.
- d) La autoridad de salud o su representante.
- e) Un representante del Poder Judicial designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- f) Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- g) El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces.
- h) Tres Alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia.
- i) El coordinador provincial de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.
- j) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiera.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 29701 del 05 de junio de 2011.

Artículo 16.- Miembros del Comité Distrital (*) ()**

El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana es presidido por el Alcalde distrital de la respectiva jurisdicción e integrado por los siguientes miembros:

- a) La autoridad política de mayor nivel de la localidad.
- b) El Comisario de la Policía Nacional a cuya jurisdicción pertenece el distrito. En caso de existir más de una Comisaría con jurisdicciones distintas, dentro de una misma demarcación distrital, cada Comisario forma parte integrante del Comité Distrital.
- c) Un representante del Poder Judicial.
- d) Un representante del Ministerio Público.
- e) Dos alcaldes de centros poblados menores.
- f) El coordinador distrital de las juntas vecinales promovidas por la Policía Nacional del Perú.
- g) Un representante de las Rondas Campesinas donde las hubiere.

Los miembros del Comité Distrital, basándose en la realidad particular de sus respectivos distritos, incorporan a otras autoridades del Estado o representantes de las instituciones civiles que consideran conveniente.

(*) Artículo modificado por la Ley N° 29701 del 05 de junio de 2011.

(**) Artículo modificado por la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Artículo 17.- Funciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes funciones:

- a) Estudiar y analizar los problemas de seguridad ciudadana a nivel de sus respectivas jurisdicciones.
- b) Promover la organización de las Juntas Vecinales de su jurisdicción.
- c) Formular, ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana en sus respectivas jurisdicciones.
- d) Ejecutar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana dispuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- e) Supervisar la ejecución de los planes y programas de seguridad ciudadana.
- f) Celebrar convenios institucionales.
- g) Coordinar y apoyar los planes, programas y/o proyectos de seguridad ciudadana con las jurisdicciones colindantes.

Artículo 18.- Atribuciones de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales

Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen las siguientes atribuciones:

- a) Aprobar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana de sus correspondientes jurisdicciones, en concordancia con las políticas contenidas en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana, informando al Consejo.
- b) Dictar directivas de Seguridad Ciudadana a nivel de su jurisdicción.
- c) Difundir las medidas y acciones sobre Seguridad Ciudadana y evaluar el impacto de las mismas en la comunidad.

CAPÍTULO V**RÉGIMEN ECONÓMICO****Artículo 19.- Recursos del SINASEC**

Constituyen recursos de los órganos componentes del Sistema los siguientes:

- a) Los que comprometen las instituciones y sectores del Estado componentes del Sistema, para el cumplimiento de las acciones que les compete.
- b) Las donaciones, legados, recursos que provengan de la cooperación internacional, así como las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo a las normas legales vigentes.
- c) Los demás que les sean asignados.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**Primera.- Plan Nacional**

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana elaborará el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana para el Corto Plazo, en el término de ciento veinte (120) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley, el mismo que deberá ser

informado a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno e Inteligencia del Congreso de la República, antes de su respectiva aprobación.

Segunda.- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de su publicación.

Tercera.- Obligación de los representantes del Ministerio Público (*)

Los representantes del Ministerio Público ante los comités de seguridad ciudadana denunciarán los incumplimientos por acción u omisión por parte de los funcionarios públicos de los comités regionales, provinciales y distritales de seguridad ciudadana que incumplan lo establecido en la presente Ley y su reglamento. El Ministerio Público determina en cada caso si existen indicios de la comisión de delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales contemplados en el artículo 377° del Código Penal, para proceder conforme a ley.

(*) Disposición incorporada por el artículo 2° de la Ley N° 30055 del 30 de junio de 2013.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República
JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL SISTEMA NACIONAL
DE SEGURIDAD CIUDADANA**

(DECRETO SUPREMO Nº 012-2003-IN)

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

Artículo 1º.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto normar el funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana (SINASEC), con arreglo a las disposiciones de la Ley Nº 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 2º.- Definición

El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana es el conjunto interrelacionado de organismos del Sector Público y la Sociedad Civil, y de normas, recursos y doctrina; orientados a la protección del libre ejercicio de los derechos y libertades, así como a garantizar la seguridad, paz, tranquilidad, el cumplimiento y respeto de las garantías individuales y sociales a nivel nacional. Dicho Sistema tiene por finalidad coordinar eficientemente la acción del Estado y promover la participación ciudadana para garantizar una situación de paz social.

Artículo 3º.- Principios

Para el cumplimiento de su objeto, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana guía su organización y funcionamiento por los principios siguientes:

- a. **Legalidad.-** Sus actividades se realizarán en el marco de la Constitución Política del Perú, las leyes de la República, con absoluto respeto a los derechos humanos.
- b. **Coordinación e integración.-** Para articular y unificar esfuerzos entre los órganos del Sector Público y la comunidad organizada con el propósito de lograr el desarrollo de acciones comunes e integradas.

- c. **Supervisión y control ciudadano.-** Para desarrollar mecanismos de control y vigilancia ciudadana respecto del quehacer de los organismos del Sector Público y Gobiernos Locales.
- d. **Transparencia funcional.-** Para mantener una total transparencia en las actividades del Sistema, evitando ingerencias político-partidarias o de otra índole.
- e. **Participación Ciudadana.-** Con el fin de motivar a la comunidad para que apoye activamente el esfuerzo multisectorial por mejorar la seguridad local.
- f. **Prevención.-** El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana debe priorizar y desarrollar las políticas multisectoriales preventivas del delito, planificando sus programas, así como actuando de manera inmediata y permanente.
- g. **Solidaridad.-** Las instancias y organismos que componen el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana deben actuar de manera comprometida en función a los fines y objetivos del SINASEC, en plena colaboración y ayuda mutua.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 4º.- Componentes del Sistema

De conformidad con la Ley Nº 27933, el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

- a. El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, que cuenta con una Secretaría Técnica.
- b. Los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
- c. Los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana.
- d. Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.

CAPÍTULO I

DEL CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 5º.- Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) es el máximo organismo del Sistema, encargado de la formulación, conducción y evaluación de la política de seguridad ciudadana. Cuenta con autonomía funcional y técnica,

depende de la Presidencia de la República y es presidido por el Ministro del Interior.

Artículo 6º.- Miembros del Consejo

El Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana está integrado por:

1. El Ministro del Interior o su representante quién lo presidirá.
2. El Ministro de Justicia o su representante.
3. El Ministro de Educación o su representante.
4. El Ministro de Salud o su representante.
5. El Ministro de Economía y Finanzas o su representante.
6. Un representante de la Corte Suprema de Justicia.
7. El Fiscal de la Nación o su representante.
8. El Defensor del Pueblo o su representante.
9. Dos Presidentes Regionales o sus representantes.
10. El Alcalde Metropolitano de Lima o su representante.
11. Los Alcaldes de las dos provincias capitales de departamento con mayor número de electores o sus representantes.
12. El Director General de la Policía Nacional del Perú o su representante.
13. El Jefe del Sistema Penitenciario Nacional o su representante.
14. Dos Representantes de los gremios que agrupan a las empresas de seguridad privada.

Artículo 7º.- Funciones y atribuciones del Consejo

El Consejo Nacional del Sistema de Seguridad Ciudadana en adición a las funciones establecidas en el artículo 9º de la Ley, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Supervisar los planes, programas y proyectos de Seguridad Ciudadana.
2. Promover una educación en valores ciudadanos y una cultura de participación ciudadana.
3. Contar con un registro centralizado de información sobre seguridad ciudadana.
4. Elaborar y presentar propuestas legislativas en los temas relacionados con la seguridad ciudadana.
5. Coordinar acciones con las entidades públicas y privadas que tengan responsabilidad de protección y seguridad, con el propósito de afianzar las

acciones de seguridad ciudadana en el ámbito nacional, regional, provincial y distrital.

6. Supervisar, evaluar y controlar, las funciones de la Secretaría Técnica, así como las que ejecuten los organismos y entidades integrantes del Sistema.

7. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 8º.- Procedimientos

El CONASEC, previa convocatoria de su Secretaría Técnica, se reúne de manera ordinaria una vez al mes, pudiendo reunirse en forma extraordinaria las veces que sea necesario cuando la mayoría de sus miembros lo solicite o a pedido de su Presidente.

El quórum para las reuniones del CONASEC es de la mitad más uno de sus miembros. Sus decisiones se adoptan por mayoría simple.

En caso que el Presidente del CONASEC no asista, la reunión es presidida por la autoridad o representante que él designe.

En caso que el Presidente del CONASEC no haga la designación a que se refiere el párrafo anterior, la sesión será presidida por cualquiera de los integrantes del Consejo, de acuerdo con el orden de precedencia establecido en el artículo 7º de la Ley N° 27933.

El Secretario Técnico del CONASEC es responsable de la conducción del Libro de Actas del Consejo, donde debe constar, además de los aspectos formales, lo siguiente:

- El registro de los miembros asistentes;
- Los asuntos tratados en la sesión;
- El sentido de la votación de cada uno de los miembros para la toma de decisiones;
- Las abstenciones y/u omisiones en las respectivas votaciones del CONASEC;
- Los acuerdos del CONASEC; y,
- Los aspectos que el Presidente y los miembros del CONASEC consideren pertinentes.

Artículo 9º.- Facultades Especiales

El CONASEC, tiene la facultad de formar grupos de trabajo o invitar a sus sesiones al Director General de la Policía Nacional, a representantes de otras entidades

públicas, privadas y medios de comunicación, especialistas en seguridad ciudadana y participación comunitaria, así como a coordinadores generales de juntas vecinales u otras personas de la comunidad organizada, que estime pertinente.

El CONASEC puede recibir en audiencia, cuando así lo considere necesario, a autoridades y representantes de la sociedad civil que presenten proyectos o planteamientos sobre el tema de seguridad ciudadana, previa coordinación con la Secretaría Técnica.

Artículo 10º.- El Presidente del CONASEC

El Presidente del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana es el Ministro del Interior quien tiene las siguientes funciones:

- a. Representar al CONASEC e implementar sus decisiones y acuerdos.
- b. Conducir y supervisar la ejecución de la política y el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
- c. Dirigir, controlar y evaluar los planes, programas y proyectos del CONASEC.
- d. Constituir comisiones especiales y equipos de trabajo a propuesta de la Secretaría Técnica del CONASEC.
- e. Recomendar al Presidente de la República la política, medidas y acciones de seguridad ciudadana a nivel nacional.
- f. Celebrar convenios sobre seguridad ciudadana con organismos nacionales e internacionales, organismos no gubernamentales, empresas y otras entidades públicas y privadas, previo acuerdo del CONASEC.
- g. Proponer normas en materia de seguridad ciudadana.
- h. Las demás que le correspondan y que le encargue el Presidente de la República sobre seguridad ciudadana.

CAPITULO II

LA SECRETARIA TÉCNICA

Artículo 11º.- La Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana. Sus funciones y atribuciones se encuentran señaladas en el artículo 11º de la Ley Nº 27933.

Artículo 12º.- Soporte técnico y administrativo

La Secretaría Técnica cuenta con profesionales, técnicos y especialistas calificados en la formulación, seguimiento, monitoreo y evaluación de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana, así como con el soporte administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 13º.- Dependencia de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica depende orgánica y administrativamente del Ministerio del Interior, constituyéndose en una Unidad Ejecutora del Pliego de dicho Sector. El Secretario Técnico es designado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, a propuesta de su Presidente. El cargo de Secretario Técnico es de confianza; su designación formal se realiza mediante resolución del titular del Ministerio del Interior.

Artículo 14º.- Funciones de la Secretaría Técnica

La Secretaría Técnica tiene las siguientes funciones:

- a. Asesorar al Ministro del Interior y Presidente del CONASEC, en el planeamiento, programación, ejecución, supervisión y control de los planes, programas y proyectos sobre seguridad ciudadana.
- b. Analizar y estudiar la problemática de seguridad ciudadana a nivel nacional, así como formular y proponer al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, a través de la Presidencia, los planes, programas y proyectos correspondientes.
- c. Realizar el seguimiento, supervisión, control y evaluación de la política, planes, programas y proyectos que se vienen ejecutando e informar periódicamente al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- d. Centralizar la información relevante sobre seguridad ciudadana que proporcionen los órganos del sistema, así como llevar el registro de la conformación de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales, a nivel nacional.
- e. Promover, dirigir y ejecutar a nivel nacional las actividades de capacitación; realizar estudios e investigaciones y difundir publicaciones sobre la materia.
- f. Emitir opinión e informar sobre los asuntos de su competencia que le sean solicitados.
- g. Gestionar convenios de cooperación técnicas nacional e internacional.

- h. Organizar, coordinar y prestar apoyo administrativo a las reuniones del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.
- i. Intervenir en las sesiones del CONASEC, con voz pero sin voto, elaborando y llevando las actas correspondientes.
- j. Proponer las medidas y las acciones que considere convenientes para la difusión y promoción de las políticas públicas, planes, programas y proyectos que sobre Seguridad Ciudadana sean necesarias.
- k. Otras que le asigne el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y/o su Presidente.

CAPITULO III

LOS COMITES REGIONALES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 15º- Comité Regional

Los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana son órganos técnico normativos que formulan las políticas sobre seguridad ciudadana en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de la política nacional diseñada por el CONASEC. Eventualmente tienen función ejecutiva a nivel regional cuando la naturaleza de la problemática de seguridad ciudadana así lo requiera.

Artículo 16º- Miembros del Comité Regional

El Comité Regional es presidido por el Presidente de la Región y está integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la región.
- El Jefe Policial de mayor graduación de la región.
- La autoridad educativa del más alto nivel.
- La autoridad de salud o su representante.
- Un representante del Poder Judicial, designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- Un representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces en la región.
- Tres Alcaldes de las provincias con mayor número de electores.

Artículo 17º- Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones del Comité Regional de Seguridad Ciudadana:

- a. Formular la política regional de seguridad ciudadana en el marco de la política nacional establecida por el CONASEC.
- b. Estudiar y analizar la problemática de seguridad ciudadana de su jurisdicción y dictar directivas regionales sobre la materia, en coordinación con los comités provinciales y distritales de seguridad ciudadana.
- c. Facilitar, apoyar, promover e impulsar el esfuerzo que realizan los Comités Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana para prevenir, disminuir o neutralizar la criminalidad y delincuencia de su respectivo ámbito de competencia territorial.
- d. El Comité Regional puede invitar a sus sesiones en calidad de observadores, a miembros de otras entidades públicas y privadas, a representantes de las municipalidades, Policía Nacional y medios de comunicación, así como a coordinadores generales de juntas vecinales y otros líderes de la comunidad que estime pertinentes.
- e. Promover la capacitación de la comunidad en seguridad ciudadana y apoyar las iniciativas provinciales y distritales sobre la materia.
- f. Coordinar con los Comités Regionales colindantes acciones conjuntas de seguridad ciudadana.
- g. Promover iniciativas privadas regionales que permitan contar con recursos adecuados.
- h. Celebrar convenios institucionales con conocimiento del CONASEC y apoyar la implementación de iniciativas para mejorar la seguridad ciudadana.
- i. Evaluar, dentro de su competencia territorial, las políticas públicas que se implementen y consideren en los planes, programas y proyectos a nivel de los Comités Provinciales.
- j. Informar al CONASEC, a través de la Secretaría Técnica, acerca de los resultados de la evaluación que efectúen sobre los Comités Provinciales.
- k. Convocar por lo menos a dos reuniones anuales a los presidentes de los comités provinciales de su ámbito de competencia territorial, para coordinar los planes y programas de seguridad ciudadana.

CAPITULO IV LOS COMITÉS PROVINCIALES DE SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 18º.- Comité Provincial

Los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana son órganos ejecutivos del Sistema encargados de planear, organizar, ejecutar, coordinar y controlar los

planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana que se desarrollen en el ámbito del distrito capital o cercado y, eventualmente, a nivel provincial cuando la naturaleza de la problemática lo requiera. Además, tienen función técnico normativa respecto al cumplimiento de las funciones de los Comités Distritales, dentro de su demarcación territorial, en el marco de la política nacional sobre Seguridad Ciudadana diseñada por el CONASEC.

Artículo 19º.- Miembros del Comité Provincial

El Comité Provincial de Seguridad Ciudadana es presidido por el Alcalde Provincial e integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel de la localidad.
- El Jefe Policial de mayor graduación de la jurisdicción.
- La autoridad educativa de más alto nivel de la provincia.
- La autoridad de salud de más alto nivel de la provincia o su representante.
- Un representante del Poder Judicial designado por el Presidente de la Corte Superior de la jurisdicción.
- Un representante del Ministerio Público designado por el Fiscal Superior Decano de la jurisdicción.
- El Defensor del Pueblo o el que hiciere sus veces en la provincia.
- Tres Alcaldes de los distritos con mayor número de electores de la provincia.
- Un representante de las juntas vecinales elegido públicamente por el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana entre las organizaciones de este tipo existentes en su jurisdicción, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación.
- Un representante de las rondas campesinas, en los lugares donde exista, elegido públicamente por el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación.

Artículo 20º.- Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana:

- a. Formular la política provincial de seguridad ciudadana.
- b. Formular el diagnóstico de la problemática de seguridad ciudadana y elaborar el mapa provincial de la incidencia delictiva de la jurisdicción.
- c. Formular, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos para reducir la criminalidad y delincuencia común de su jurisdicción y dictar directivas al respecto.

- d. Promover la organización y capacitación de las juntas vecinales de seguridad ciudadana que desarrollan la Oficina de Participación Vecinal del Municipio y/o las Oficinas de Participación Ciudadana de las Comisarias de su ámbito de competencia territorial, procurando que dichas actividades sean integradas.
- e. Celebrar convenios institucionales, con conocimiento del CONASEC y apoyar la implementación de iniciativas para mejorar la seguridad ciudadana.
- f. Evaluar, dentro de su competencia territorial, la ejecución de los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana que se implementen a nivel de los Comités Distritales.
- g. Informar al CONASEC, a través de la Secretaría Técnica, acerca de los resultados de la evaluación que efectúen sobre los Comités Distritales.
- h. Convocar a reuniones, por lo menos tres veces al año, a los integrantes de los Comités Distritales de su ámbito de competencia territorial, a fin de coordinar y analizar de manera integral las políticas, planes y programas de seguridad ciudadana.
- i. El Comité Provincial puede invitar a sus sesiones en calidad de observadores a representantes de otras entidades públicas y privadas, municipalidades, Policía Nacional y medios de comunicación, así como a coordinadores generales de juntas vecinales y otros líderes de la comunidad que estime pertinentes.
- j. Coordinar los aspectos de seguridad ciudadana que considere relevantes con el Comité Regional y con el CONASEC.
- k. Promover el desarrollo de programas de bienestar y estímulos que incentiven el desempeño de los efectivos policiales.
- l. Coordinar con los Comités Provinciales colindantes acciones conjuntas de seguridad ciudadana.
- m. Fomentar el debate público sobre seguridad ciudadana.

Artículo 21º.- Funciones específicas

Las funciones específicas de los integrantes del Comité Provincial de Seguridad Ciudadana son:

a. Del Alcalde

- Presidir el Comité Provincial de Seguridad Ciudadana de su ámbito de competencia territorial, para cuyo efecto, dirige, coordina y evalúa, con los integrantes del Comité, la correcta ejecución de las acciones programadas, respetando la autonomía de las instituciones que cada uno representa.

- Representar oficialmente al Comité.
- Coordinar acciones con los diferentes órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Promover a través de los diferentes órganos de la municipalidad el apoyo a programas, proyectos y campañas de educación y prevención social.

b. Del Jefe Policial o Comisario Provincial

- Ejecutar las acciones policiales de su competencia funcional y las que acuerde el Comité Provincial para prevenir y/o reprimir la criminalidad y delincuencia común.
- Informar al Comité sobre la situación delictiva de su jurisdicción para la toma de decisiones.
- Organizar y dirigir el servicio de patrullaje policial integrado a nivel provincial. En la circunscripción territorial donde exista el servicio de serenazgo la conducción y el comando de las operaciones de patrullaje estarán a cargo del comisario, en coordinación con el municipio y previo planeamiento conjunto.
- Organizar y capacitar a las juntas vecinales en aspectos preventivos e informativos de seguridad ciudadana, a través de la Oficina de Participación Ciudadana de la comisaría, en coordinación con la Oficina de Asuntos Vecinales del municipio.
- Desarrollar, con apoyo multisectorial, campañas y programas contra la violencia familiar y de reinsertión con niños y adolescentes en riesgo.
- Fortalecer la cultura de seguridad mediante charlas, conversatorios, actividades educativas y de proyección social.

c. De los otros integrantes

- Representar a sus sectores y ejecutar las acciones de su competencia y las que se disponga en los planes y programas respectivos.
- Coordinar al interior de sus instituciones las actividades y tareas de su competencia.
- Mantener permanente coordinación y enlace con las otras entidades integrantes del Comité y participar activamente en la ejecución de acciones multisectoriales sobre seguridad ciudadana.

Artículo 22º.- Mecanismos de consulta ciudadana

El Comité Provincial de Seguridad Ciudadana, debe promover como mínimo tres veces al año consultas ciudadanas para que los vecinos se informen sobre el tema, propongan, debatan e intercambien opiniones y sugerencias; Identifiquen las causas, debilidades, vulnerabilidades y fortalezas en materia de seguridad; y formulen propuestas y alternativas de solución para neutralizar o disminuir la criminalidad y delincuencia. Estas reuniones de diálogo comunitario son presididas por el Comité Provincial y podrán asistir:

- Organizaciones vecinales, sociales, religiosas, culturales, educativas y deportivas.
- Coordinadores generales y zonales de seguridad ciudadana, cualquiera sea la institución que los promueva.
- Integrantes de mesas de concertación, en los lugares donde exista.
- Entidades del sector comercial y empresarial.
- Instituciones privadas.
- Otros que se estime pertinente.

CAPITULO V**LOS COMITES DISTRITALES DE SEGURIDAD CIUDADANA****Artículo 23º.- Comité Distrital**

Los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana son órganos ejecutivos y constituyen las células básicas del Sistema, encargados de planear, organizar, ejecutar, coordinar y controlar los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana en el ámbito de su competencia territorial, en el marco de la política nacional diseñada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 24º.- Miembros del Comité Distrital

El Comité Distrital es presidido por el Alcalde Distrital de su respectivo ámbito territorial y está integrado por los siguientes miembros:

- La autoridad política de mayor nivel del distrito.
- El Comisario Distrital de la Policía Nacional.
- Un representante del Poder Judicial.
- Dos alcaldes de centros poblados menores.
- Un representante de las juntas vecinales elegido públicamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana entre las organizaciones de este tipo existentes

en su jurisdicción, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación.

- Un representante de las rondas campesinas, en los lugares donde existan, elegido públicamente por el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, de acuerdo a los criterios que cada Comité establezca para su nominación.

Para los efectos de la aplicación del presente artículo, la autoridad política de mayor nivel es aquella que depende de la Dirección General de Gobierno Interior del Ministerio del Interior.

Artículo 25°.- Incorporación de miembros

Los Comités Distritales, en base a la realidad particular de sus respectivos distritos y con una orientación participativa, deberán incorporar a otras autoridades o representantes de las instituciones civiles y de la comunidad que consideren conveniente.

Con la finalidad de buscar una participación plural, pueden formar parte del Comité Distrital, los Coordinadores Generales de las Juntas Vecinales organizadas por la municipalidad y por las comisarías del distrito al que pertenecen.

En todo caso, el Comité Distrital debe dictar las medidas y procedimientos respectivos, señalando el límite de miembros incorporables a fin de lograr una representación más plural y legítima de la comunidad.

Artículo 26°.- Funciones y atribuciones

Son funciones y atribuciones del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana:

- a. Establecer la política distrital de seguridad ciudadana.
- b. Formular el diagnóstico de la problemática de seguridad ciudadana y elaborar el mapa distrital de la incidencia delictiva de la jurisdicción
- c. Formular, ejecutar y evaluar los planes, programas y proyectos para reducir la criminalidad y delincuencia común de su jurisdicción y dictar directivas sobre la materia.
- d. Promover la organización y capacitación de las juntas vecinales de seguridad ciudadana que desarrollan la Oficina de Participación Vecinal del Municipio y la Oficina de Participación Ciudadana de las Comisarías de su ámbito de competencia territorial, procurando que dichas actividades sean integradas.
- e. Promover el desarrollo de programas de bienestar y estímulos que incentiven el desempeño de los efectivos policiales asignados a la seguridad ciudadana.

- f. Celebrar convenios institucionales, con conocimiento del CONASEC y apoyar la implementación de iniciativas para mejorar la seguridad ciudadana.
- g. Coordinar los aspectos de seguridad ciudadana que considere relevantes con el Comité Provincial, Regional y el CONASEC.
- h. Coordinar con los Comités Distritales colindantes acciones conjuntas.
- i. Fomentar el debate público sobre la seguridad ciudadana.

Artículo 27º.- Funciones específicas

Las funciones específicas de los integrantes del Comité Distrital de Seguridad Ciudadana, son:

a. Del Alcalde

- Presidir el Comité Distrital de Seguridad Ciudadana de su jurisdicción, para cuyo efecto, dirige, coordina y evalúa con los integrantes del Comité la correcta ejecución de las acciones programadas, respetando la autonomía de las instituciones que cada uno representa.
- Representar oficialmente al Comité.
- Coordinar acciones con los diferentes órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Promover a través de los diferentes órganos de la municipalidad el apoyo a los programas, proyectos y campañas de educación y prevención social.

b. Del Comisario Distrital

- Ejecutar las acciones policiales de su competencia funcional y las que acuerde el Comité Distrital para prevenir y/o reprimir la criminalidad y delincuencia común.
- Informar al Comité Distrital sobre la situación delictiva de la jurisdicción para la toma de decisiones.
- Organizar y dirigir el servicio de patrullaje policial integrado a nivel distrital. En la circunscripción territorial donde exista el servicio de serenazgo la conducción y el comando de las operaciones de patrullaje estarán a cargo del comisario, en coordinación con el municipio y previo planeamiento conjunto.
- Organizar y capacitar a las juntas vecinales en aspectos de seguridad ciudadana, a través de la Oficina de Participación Ciudadana de la comisaría y en estrecha coordinación con la Oficina de Asuntos Vecinales del municipio.
- Desarrollar, con apoyo multisectorial, programas y campañas contra la violencia familiar y de reinserción con niños y adolescentes en riesgo.

- Fortalecer la cultura de seguridad mediante charlas, conversatorios, actividades educativas y de proyección social.

c. De los otros integrantes

- Representar a sus sectores y ejecutar las acciones de su competencia y las que se disponga en los planes y programas respectivos.
- Coordinar al interior de su institución las actividades y tareas de su competencia.
- Mantener permanente coordinación y enlace con las otras entidades integrantes del Comité y participar activamente en la ejecución de acciones multisectoriales sobre seguridad ciudadana.

Artículo 28º.- Mecanismos de consulta ciudadana

El Comité Distrital de Seguridad Ciudadana debe promover como mínimo cuatro veces al año consultas ciudadanas para que los vecinos se informen sobre el tema, propongan, debatan e intercambien opiniones y sugerencias; identifiquen las causas, debilidades, vulnerabilidades y fortalezas en materia de seguridad; y formulen propuestas y alternativas de solución para neutralizar o disminuir la criminalidad y delincuencia.

Estas reuniones de diálogo comunitario son presididas por el Comité Distrital, pudiendo asistir:

- Organizaciones vecinales, sociales, religiosas, culturales, educativas y deportivas.
- Coordinadores generales y zonales de seguridad ciudadana, cualquiera sea la institución que los promueva.
- Integrantes de Mesas de Concertación, en los lugares donde exista.
- Entidades del sector comercial y empresarial.
- Otros que se estime pertinente.

**TITULO III
DEL REGIMEN ECONOMICO**

Artículo 29º.- Recursos del SINASEC

Son recursos de los órganos componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, los siguientes:

- a. Los que se hayan previsto y aprobado en el presupuesto de las entidades componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para el cumplimiento de las acciones que les competen.
- b. Las donaciones, legados, recursos que provengan de la cooperación internacional, así como las contribuciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de acuerdo con las normas legales vigentes.
- c. Los demás que le sean asignados conforme al ordenamiento legal vigente.

Artículo 30º.- Obtención de los recursos

Los órganos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana efectuarán las acciones, adoptarán las medidas y realizarán las gestiones necesarias, de acuerdo a ley, a fin de obtener recursos suficientes para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 31º.- Utilización de recursos

Los recursos que se obtengan, dispongan o asignen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, se sujetan a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, debiendo ser utilizados para el cumplimiento del objetivo del Sistema, bajo responsabilidad de los funcionarios, servidores o encargados de la administración de dichos recursos, de acuerdo a ley.

Artículo 32º.- Control de los recursos

El manejo de los recursos del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, independientemente de su procedencia o fuente de financiamiento, se encuentra sujeto a las normas del Sistema Nacional de Control, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal según corresponda.

Artículo 33º.- Rendición de Cuentas

Sin perjuicio de la rendición de cuentas que se establece por ley, los órganos competentes del SINASEC deben rendir cuentas públicamente en forma periódica. Para el efecto el CONASEC, a través de la Secretaría Técnica, dictará las medidas pertinentes.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Los Comités Regionales se forman con los representantes de mayor nivel de las instituciones señaladas en la Ley Nº 27933; y, los Comités Provinciales con

los representantes de mayor nivel con competencia funcional en el distrito capital o cercado.

Segunda- En el caso de presentarse conflictos de competencia para la designación de los representantes de las autoridades en los respectivos Comités, la instancia superior con competencia territorial sobre toda la circunscripción resolverá dicho conflicto.

Tercera- Para el caso específico del Comité Provincial de Lima Metropolitana, además de las funciones y atribuciones que tiene como Comité Provincial dentro del SINASEC, asume las que le corresponden a un Comité Regional.

Cuarta- Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, para el eficaz cumplimiento de sus funciones y atribuciones contarán con Secretarías Técnicas, de conformidad con las disposiciones específicas que señale el CONASEC.

Quinta- Los órganos componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento, elaborarán y aprobarán sus normas internas de funcionamiento, debiendo remitir una copia de las mismas al CONASEC.

Sexta- En caso que el Presidente del Comité Regional, Provincial y/o Distrital no asista a la sesión programada, ésta será presidida por la autoridad o representante designado por la Presidencia. Cuando no se efectúe dicha designación la presidirá cualquiera de los integrantes del Comité, de acuerdo con el orden de precedencia establecida en la Ley N° 27933.

Sétima- En un plazo de sesenta (60) días calendario, el Ministerio del Interior adecuará su Reglamento de Organización y Funciones al presente Reglamento.

LEY Nº 27867
LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES

Artículo 10°.- Competencias exdusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

(...)

2. Competencias Comparti das

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley núm. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las siguientes:

(...)

i) Seguridad ciudadana.

j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley. (*)

(*) Artículo modificado por Ley Nº 29611 de 10 de noviembre de 2010

VACANCIA Y SUSPENSIÓN DE CARGOS

Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

1. Fallecimiento.
 2. Incapacidad física o mental permanente debidamente acreditada por el organismo competente y declarada por el Consejero Regional.
 3. **Condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad.**
- (...)

Artículo 61°.- Funciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales.

b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana.

(...)

e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana.

f) Planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana. (*)

(*) Artículo modificado por Ley Nº 29611 de 10 de noviembre de 2010

**LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES
LEY Nº 27972**

ARTÍCULO 22º.- VACANCIA DEL ALCALDE O REGIDOR

El cargo de Alcalde o Regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos:

- a) Muerte;
- b) Asunción de otro cargo proveniente de mandato popular;
- c) Enfermedad o impedimento físico permanente que impida el desempeño normal de sus funciones;
- d) Ausencia de la respectiva jurisdicción municipal por más de treinta (30) días consecutivos, sin autorización del concejo municipal;
- e) Cambio de domicilio fuera de la respectiva jurisdicción municipal;
- f) Sentencia judicial emitida en última instancia por delito doloso.
(...)

ARTÍCULO 26.- ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

La Administración Municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley Nº 27444.

ARTICULO 53º.- PRESUPUESTO DE LOS GOBIERNOS LOCALES

Las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El presupuesto participativo forma parte del sistema de planificación.

Las municipalidades, conforme a las atribuciones que les confiere el artículo 197º de la Constitución, regulan la participación vecinal en la formulación de los presupuestos participativos.

ARTÍCULO 73º.- MATERIAS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

“...Las Municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes:

1. **Servicios públicos locales**
 - 2.5 Seguridad Ciudadana

ARTÍCULO 85º.- SEGURIDAD CIUDADANA

Las municipalidades en seguridad ciudadana ejercen las siguientes funciones:

1. Funciones exclusivas de las municipalidades provinciales:

1.1. Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de Serenazgo, vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.

2. Funciones específicas compartidas de las municipalidades provinciales:

2.1. Coordinar con las municipalidades distritales que la integran y con la Policía Nacional el servicio interdistrital de Serenazgo y seguridad ciudadana.

3. Funciones exclusivas de las municipalidades distritales:

3.1. Organizar un servicio de Serenazgo o vigilancia municipal cuando lo crea conveniente, de acuerdo a las normas establecidas por la municipalidad provincial respectiva.

ARTICULO 106º.- JUNTAS DE DELEGADOS VECINALES COMUNALES

La Junta de Delegados Vecinales Comunes es el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales

ARTÍCULO 107º.- FUNCIONES

La Junta de Delegados Vecinales Comunales tiene entre sus funciones:

3. Apoyar la seguridad ciudadana por ejecutarse en el distrito.

ARTÍCULO 116º.- JUNTAS VECINALES COMUNALES

Los concejos municipales, a propuesta del alcalde, de los regidores, o a petición de los vecinos, constituyen juntas vecinales, mediante convocatoria pública a elecciones; las juntas estarán encargadas de supervisar la prestación de servicios públicos locales, el cumplimiento de las normas municipales, la ejecución de obras municipales y otros servicios que se indiquen de manera expresa en la ordenanza de su creación. Las juntas vecinales comunales, a través de sus representantes acreditados, tendrán derecho a voz en las sesiones del consejo municipal. El consejo municipal aprueba el reglamento de organización y funciones de las juntas vecinales comunales, donde se determinan y precisan las normas generales a que deberán someterse.

ARTÍCULO 145º.-

Para la elaboración del sistema de seguridad ciudadana, se convocará y concertará con las organizaciones sociales, vecinales o comunales, las rondas urbanas y campesinas, los comités de autodefensa y las comunidades campesinas, nativas y afroperuanas.

ARTÍCULO 157º.-

Compete al Consejo Metropolitano:

12. Aprobar planes y programas metropolitanos en materia de acondicionamiento territorial y urbanístico, infraestructura urbana, vivienda, seguridad ciudadana, población, salud, protección del medio ambiente, educación, cultura, conservación de monumentos, turismo, recreación, deporte, abastecimiento, comercialización de productos, transporte, circulación, tránsito y participación ciudadana, planes y programas destinados a lograr el desarrollo integral y armónico de la capital de la República, así como el bienestar de los vecinos de la jurisdicción.
17. Aprobar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana y crear el Serenazgo Municipal Metropolitano, así como reglamentar su funcionamiento.
18. Dictar las normas necesarias para brindar el servicio de seguridad ciudadana, con la cooperación de la Policía Nacional.

ARTICULO 161º.-

La Municipalidad Metropolitana de Lima tiene las siguientes competencias y funciones metropolitanas especiales:

8. En materia de seguridad ciudadana

8.1 Crear, normar, dirigir y controlar el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana, con arreglo a la ley de la materia.

LEY N° 29372

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente;

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 259° Y SU ENTRADA EN VIGENCIA, ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 260° DEL CODIGO PROCESAL PENAL, APROBADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, REFERIDOS A LA DETENCIÓN POLICIAL Y ARRESTRO CIUDADANO EN FLAGRANTE DELITO, RESPECTIVAMENTE.

Artículo 1°.- Modificación del artículo 259° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957

Modifícase el artículo 259° del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957, en los siguientes términos:

“Artículo 259°.- Detención Policial

- 1.- La Policía Nacional del Perú detiene, sin mandato judicial, a quien sorprenda en flagrante delito.
- 2.- Existe flagrancia cuando la realización de un hecho punible es actual y en esa circunstancia, el autor es descubierto o cuando es perseguido y capturado inmediatamente después de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo.
- 3.- Si se tratare de una falta o de un delito sancionado con una pena no mayor de dos años de privación de libertad, luego de los interrogatorios de identificación y demás actos de investigación urgentes, puede ordenarse una medida menos restrictiva o su libertad”.

Artículo 2°.- Incorporación del inciso 6) a la primera disposición final del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957

Incorporase el inciso 6) a la primera disposición final del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957 y modificado por la Ley N° 28671, Ley que Modifica la Entrada en Vigencia del Código Procesal Penal y Dicta Normas Complementarias para el Proceso de Implementación del Nuevo Código, en los siguientes términos:

“Primera.- Vigencia del Código Procesal Penal

(...)

6. Los Artículos 259° y 260° entran en vigencia en todo el país el 1 de julio de 2009.”

Comunicase al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de mayo de dos mil nueve.

JAVIER VELÁSQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Congreso de la República

ÁLVARO GUTIERRÉZ CUEVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA.

POR TANTO:
Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil nueve.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República.

YEHUDE SIMON MUNARO
Presidente del Consejo de Ministros.

LEY Nº 27934

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Ley que regula la intervención de la policía y el ministerio público en la investigación preliminar del delito

Artículo 1.- Actuación de la Policía en la investigación preliminar

Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la dirección de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía Nacional del Perú dejando constancia de dicha situación dará cuenta al Ministerio Público dentro de las veinticuatro horas de iniciada la investigación más el término de la distancia de ser el caso y podrá realizar cualquiera de las siguientes acciones:

1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.
8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:

- a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.
 - b) A que se le respete su integridad física y psíquica.
 - c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
 - d) A ser defendido por un abogado.
 - e) A ser informado de las razones de su detención.
 - f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.
9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución.
10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante.
11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.
12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas, las que entregará al Fiscal cuando asuma la dirección de la investigación. Producida dicha entrega, el Fiscal dictará resolución fundamentada a través de la cual expresará los motivos que le impidieron asumir la conducción de estas diligencias, evaluando en todo caso la legalidad de cada una de las actuaciones policiales, pudiendo ordenar que se realicen nuevamente o se amplíen bajo su dirección. Las partes podrán intervenir en todas las diligencias practicadas por la Policía y tendrán acceso a todas las diligencias realizadas. Sus actuaciones son reservadas. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1º del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 1.- Actuación de la Policía en la investigación preliminar

La Policía Nacional, en su función de investigación, al tomar conocimiento de hechos de naturaleza delictiva deberá de inmediato llevar a cabo las diligencias imprescindibles para impedir que desaparezcan sus evidencias y, en caso de flagrante delito, proceder a la captura de los presuntos autores y partícipes, dando

cuenta sin mayor dilación que el término de la distancia, en su caso, al Fiscal Provincial, para que asuma la conducción de la investigación.

Cuando el Fiscal se encuentre impedido de asumir de manera inmediata la conducción de la investigación debido a circunstancias de carácter geográfico o de cualquier otra naturaleza, la Policía procederá con arreglo a lo dispuesto en el párrafo precedente, dejando constancia de dicha situación y deberá realizar según resulten procedentes las siguientes acciones:

1. Recibir las denuncias escritas o sentar el acta de las verbales.
2. Vigilar y proteger el lugar de los hechos a fin de que no sean borrados los vestigios y huellas del delito.
3. Practicar el registro de las personas, así como prestar el auxilio que requieran las víctimas del delito.
4. Recoger y conservar los objetos e instrumentos relacionados con el delito.
5. Practicar las diligencias orientadas a la identificación física de los autores y partícipes del delito.
6. Recibir las declaraciones de quienes hayan presenciado la comisión de los hechos.
7. Levantar planos, tomar fotografías, realizar grabaciones en vídeo y demás operaciones técnicas o científicas.
8. Capturar a los presuntos autores y partícipes en caso de flagrante delito, informándoles una vez detenidos y asegurados de cuando menos los siguientes derechos:
 - a) A que se presuma su inocencia en tanto no haya sido declarada judicialmente su responsabilidad.
 - b) A que se le respete su integridad física y psíquica.

- c) A ser examinado por un médico legista o quien haga sus veces.
 - d) A ser defendido por un abogado.
 - e) A ser informado de las razones de su detención.
 - f) A comunicarse con su familia o su abogado u otra persona de su elección.
9. Inmovilizar los documentos, libros contables, fotografías y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuidando de no afectar el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 inciso 10) de la Constitución Política del Perú.
 10. Allanar y/o ingresar en locales de uso público o abierto al público, en caso de delito flagrante.
 11. Efectuar, bajo inventario, las incautaciones necesarias en los casos de delito flagrante o peligro inminente de su perpetración.
 12. Reunir cuanta información adicional de urgencia permita la Criminalística para ponerla a disposición del Fiscal.
 13. Recibir la manifestación de los presuntos autores y partícipes de la comisión de los hechos investigados.
 14. Solicitar y recibir de inmediato y sin costo alguno de las entidades de la Administración Pública correspondientes, la información y/o documentación que estime necesaria vinculada a los hechos materia de investigación, para lo cual suscribirá los Convenios que resulten necesarios, con las entidades que así lo requieran.
 15. Realizar las demás diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados.

De todas las diligencias especificadas en este artículo, la Policía sentará actas detalladas que entregará al Fiscal, respetando las formalidades previstas para la investigación. El Fiscal durante la Investigación puede disponer lo conveniente en relación al ejercicio de las atribuciones reconocidas a la Policía.

Las partes y sus abogados podrán intervenir en todas las diligencias practicadas y tomar conocimiento de éstas, pudiendo en cualquier momento obtener copia simple de las actuaciones, guardando reserva de las mismas, bajo responsabilidad disciplinaria. En caso de inobservancia del deber de reserva, el Fiscal deberá comunicar al Colegio de Abogados correspondiente para que proceda con arreglo a sus atribuciones.

El Fiscal dispondrá, de ser el caso, el secreto de las actuaciones en la investigación por un plazo prudencial que necesariamente cesará antes de la culminación de las mismas, poniendo en conocimiento de tal decisión a las partes.”

Artículo 2.- Actividades para realizarse por parte del Ministerio Público durante la investigación preliminar

En casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciarse formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal, dicte motivadamente y por escrito, la detención preliminar hasta por veinticuatro horas cuando no se da el supuesto de flagrancia.

Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en los artículos 135 y 143 del Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 638.

El Juez Penal, una vez recibida la solicitud, deberá resolver de inmediato el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a que se refieren los párrafos anteriores. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 2.- La detención y la convalidación durante la investigación preliminar

En los casos de urgencia y peligro en la demora, a fin de evitar perturbación en la investigación o sustracción de la persecución penal, antes de iniciarse formalmente la investigación, de oficio o a pedido de la Policía, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal de Turno, dicte motivadamente y por escrito, teniendo a la vista las actuaciones remitidas por aquél, la detención preliminar, hasta por veinticuatro (24) horas, cuando no se da el supuesto de flagrancia.

Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en el artículo 143 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo Nº 638.

Para la investigación de los delitos perpetrados por organizaciones criminales así como de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, terrorismo, secuestro, extorsión y trata de personas, el Fiscal podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar hasta por un plazo de siete (7) días naturales cuando:

1. No se presente un supuesto de flagrancia delictiva o el sorprendido en flagrante delito haya evitado su detención; y,
2. Existan razones para considerar que una persona ha cometido cualquiera de los delitos a que se refiere el párrafo que antecede y por las circunstancias del caso, pueda existir peligro de fuga.

En flagrancia, el Fiscal podrá solicitar la convalidación de la detención preliminar hasta por un plazo de siete (7) días naturales cuando se den los supuestos previstos en el inciso 2 y para la investigación de los delitos indicados, con excepción de los casos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo y espionaje, para los cuales puede efectuarse la detención por un término no mayor de quince (15) días naturales, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú; en caso que el Fiscal decida otorgar la libertad antes del vencimiento de este plazo, ésta sólo se hará efectiva cuando el Fiscal Superior haya absuelto la consulta, dentro del plazo de veinticuatro (24) horas de elevados los actuados pertinentes, los mismos que serán remitidos inmediatamente se expida la libertad.”

“Artículo 2-A.- De la orden de detención preliminar

Para cursar la orden de detención preliminar se requiere que el imputado sea debidamente identificado con los datos correspondientes a su nombre y apellidos completos, edad, sexo, lugar y fecha de nacimiento.

- a) La orden de detención deberá ser solicitada y puesta en conocimiento de la Policía a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato. Cuando sea necesario, podrá solicitarse la medida y ordenarse el cumplimiento de detención por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la autenticidad del mandato judicial. En todos estos casos, la comunicación deberá contener los datos de identidad personal del requerido.
- b) Las requisitorias a que se refiere el presente artículo cursadas a la autoridad policial tendrán una vigencia de seis meses. Vencido este plazo caducarán automáticamente bajo responsabilidad, salvo que fuesen renovadas”. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-B.- De la oportunidad del Auto de convalidación

En flagrancia, dentro del plazo de detención previsto en el literal f) del numeral 24, del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, en el caso que el Fiscal solicite la convalidación de la detención preliminar, debe previamente poner al detenido a disposición del Juez Penal de Turno, para que:

- a) Verifique su identidad con la asistencia de su abogado defensor o el de oficio, garantizando el cumplimiento de sus derechos fundamentales; y,
- b) Dicte en el día la resolución que corresponda respecto a la convalidación de la detención preliminar solicitada. En caso de ser procedente, dispondrá el retorno del detenido al centro de detención policial que corresponda a disposición del Fiscal y en caso contrario, dispondrá que continúe la investigación con el imputado en la calidad de citado.

Cuando no se presente el supuesto de flagrancia, el Juez debe resolver la solicitud del Fiscal en el día de recibida. Para tal efecto, el Fiscal dentro del plazo de la

detención preliminar previamente solicitada con las actuaciones practicadas, pondrá al detenido a disposición del Juez Penal de Turno para que se pronuncie sobre la convalidación solicitada con arreglo al párrafo precedente". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-C.- De la motivación del auto de convalidación

El auto de convalidación, deberá contener los datos de identidad del imputado, la exposición sucinta de los hechos objeto de imputación, los fundamentos de hecho y de derecho, las circunstancias del caso concreto de las que pueda desprenderse peligro de fuga, con mención expresa de las normas legales aplicables". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-D.- De los deberes de la Policía

Cuando se ha procedido a la detención, la Policía Nacional debe observar lo siguiente:

- a) El efectivo de la Policía que ha efectuado la detención en flagrancia, informará al detenido la imputación que se le atribuye comunicando inmediatamente tal hecho al Ministerio Público.
- b) En los casos de detención preliminar judicial sin flagrancia, informará al detenido sobre la imputación que se le atribuye y la autoridad que ha ordenado su detención. Asimismo, la Policía comunicará la medida inmediatamente al Fiscal, quien pondrá al detenido a disposición del Juez que dictó la orden de detención preliminar al formalizar la denuncia correspondiente o para solicitar la convalidación de la detención preliminar.
- c) En todos los casos, la Policía informará al detenido de los derechos que le asiste". (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-E.- De las facultades del Juez

En los casos de convalidación de la detención preliminar, el Juez de turno está facultado para adoptar las siguientes medidas:

- a) Constituirse, a requerimiento del detenido, al lugar donde se encuentre y averiguar el avance de las investigaciones y el estado de su salud. En caso de advertir la afectación indebida del derecho de defensa o de irregularidades que perjudiquen gravemente el éxito de las investigaciones, pondrá tales hechos en conocimiento del Fiscal a cargo de la investigación, quien dictará las medidas de corrección que correspondan, en un plazo no mayor de veinticuatro horas, debiendo poner en conocimiento del Juez, tales medidas. De no adoptar las medidas de corrección necesarias, el Juez pondrá en conocimiento de ello al Fiscal Superior competente, para que proceda con arreglo a sus atribuciones.
- b) Disponer, de oficio o a pedido del detenido, su abogado o cualquier familiar de éste, el inmediato reconocimiento médico legal de aquél, en el término de la distancia, siempre y cuando el Fiscal no lo hubiera ordenado.
- c) Autorizar, el traslado del detenido de un lugar a otro de la República, después de efectuado el reconocimiento médico legal, previo pedido fundamentado del Fiscal, cuando la medida sea estrictamente necesaria para el éxito de la investigación. La duración de dicho traslado no podrá exceder del plazo señalado para la convalidación de la detención y, deberá ser puesto en conocimiento del Fiscal y del Juez del lugar de destino”. (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-F.- De las facultades del Fiscal

Vencido el plazo de la convalidación de la detención, el Fiscal deberá presentar la correspondiente denuncia ante el Juez competente, pudiendo solicitar las medidas que estime conveniente o, en caso contrario, disponer la libertad del detenido.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-G.- De la Apelación

En caso de formularse apelación contra el auto de detención preliminar o contra el que dispone la convalidación se debe observar lo siguiente:

- a) Contra el auto que contiene la orden de detención preliminar o la convalidación, en su caso, procede recurso de apelación. El plazo para apelar es de un día. La apelación no suspende la ejecución del auto impugnado.
- b) El Juez elevará los actuados inmediatamente al superior jerárquico, el que resolverá previa vista de la causa, la misma que será fijada dentro de las cuarenta y ocho horas de recibidos los autos.

La decisión se expedirá el día de la vista o al día siguiente, bajo responsabilidad.” (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

“Artículo 2-H.- De otras medidas que pueda adoptar el Fiscal

A fin de optimizar el resultado de la investigación preliminar el Fiscal, podrá disponer lo siguiente:

Cuando se trate de diligencias preliminares que afecten actividades propias de la delincuencia organizada, y en tanto existan indicios de su comisión, podrá autorizar a miembros especializados de la Policía Nacional del Perú y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, actuar bajo identidad supuesta y adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por la Dirección General de la Policía Nacional del Perú por el plazo de seis (6) meses, prorrogables por el Fiscal por períodos de igual duración mientras perduren las condiciones para su empleo, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el ámbito jurídico y social bajo tal identidad. En tanto sea indispensable para la realización de la investigación, se pueden crear, cambiar y utilizar los correspondientes documentos de identidad.

El Fiscal, cuando las circunstancias así lo requieran, podrá disponer la utilización de un agente especial, entendiéndose como tal al ciudadano que, por el rol o

situación en que está inmerso dentro de una organización criminal, opera para proporcionar las evidencias incriminatorias del ilícito penal.

La designación de agentes encubiertos, deberá consignar el nombre verdadero y la identidad supuesta con la que actuarán en el caso concreto. Esta decisión será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad. Una copia de la misma se remite a la Fiscalía de la Nación, que bajo las mismas condiciones de seguridad, abrirá un registro reservado de aquellas.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento del Fiscal. Dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y será valorada por el órgano jurisdiccional competente. De igual manera, esta información sólo puede ser utilizada en otros procesos, en la medida en que se desprendan de su utilización conocimientos necesarios para el esclarecimiento de un delito.

La identidad del agente encubierto se puede ocultar al culminar la investigación en la que intervino. Asimismo, es posible la ocultación de la identidad en un proceso, siempre que se acuerde mediante resolución judicial motivada y que exista un motivo razonable que haga temer que la revelación pondrá en peligro la vida, la integridad o la libertad del agente encubierto o agente especial, o que justifique la posibilidad de continuar utilizando la participación de estos últimos.

Si con la actuación del agente encubierto o del agente especial pudiera lesionarse algún derecho fundamental, deberá solicitarse previamente autorización al Juez Penal de turno, quien dispondrá lo conveniente de conformidad con la Constitución Política del Perú, adoptando además las medidas que el caso requiera. Este procedimiento será especialmente reservado.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad penal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una manifiesta provocación al delito." (*)

(*) Artículo incorporado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007.

Artículo 3.- Orden de detención. Ejecución

Habiendo ordenado el Juez Penal la detención preventiva solicitada por el Fiscal ésta deberá ser puesta en conocimiento de la Policía Nacional del Perú a la brevedad posible, de manera escrita bajo cargo, quien la ejecutará de inmediato.

Sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo anterior y debido a circunstancias extraordinarias podrá ordenarse el cumplimiento del mandato judicial por correo electrónico, facsímil, telefónicamente u otro medio de comunicación válido que garantice la veracidad del mandato judicial.

Artículo 4.- Concepto de flagrancia

A los efectos de la presente Ley se considera que existe flagrancia cuando la realización del acto punible es actual y, en esa circunstancia, el autor es descubierto, o cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber realizado el acto punible o cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que acaba de ejecutarlo. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 989, publicado el 22 julio 2007, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 4.- Detención en flagrancia

A los efectos de la presente Ley, se considera que existe flagrancia cuando el sujeto agente es descubierto en la realización del hecho punible o acaba de cometerlo o cuando:

- a) Ha huido y ha sido identificado inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado, o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual o análogo que haya registrado imágenes de éste y, es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas de producido el hecho punible.
- b) Es encontrado dentro de las veinticuatro (24) horas, después de la perpetración del hecho punible con efectos o instrumentos procedentes de aquel, o que hubieran sido empleados para cometerlo, o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en ese hecho delictuoso.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

LEY Nº 27935**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Ley que modifica artículos de la ley Nº 27030, Ley de Ejecución de las Penas de Prestación de Servicios a la Comunidad y de Limitación de Das libres

Artículo 1.- Modifica los artículos 2 y 6 de la Ley Nº 27030

Modifícanse los artículos 2 y 6 de la Ley Nº 27030, Ley de ejecución de las penas de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- Definición de entidad receptora

Para efectos de la presente Ley se entiende por entidad receptora a toda institución pública o privada, registrada como tal en el INPE, que recibe al sentenciado para que preste servicios en forma gratuita, en cumplimiento de la pena de prestación de servicios a la comunidad o que realice actividades educativas o psicológicas tendientes a la rehabilitación del condenado, en particular a las relacionadas con la prevención o tratamiento de conductas adictivas.

Artículo 6.- Organismo encargado de la organización y administración del Registro

La organización y administración del Registro Nacional de Entidades para la prestación de servicios a la comunidad y limitación de días libres están a cargo del Instituto Nacional Penitenciario.

El INPE a través de la Oficina a cargo del Registro, deberá poner en conocimiento de los Presidentes de las Cortes Superiores de cada Distrito Judicial, las entidades receptoras debidamente inscritas.”

Artículo 2.- Incorpora los artículos 14, 15 y 16 a la Ley Nº 27030

Incorpóranse los artículos 14, 15 y 16 a la Ley Nº 27030, de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 14.- Revocación de la pena de prestación de servicios a la comunidad y de limitación de días libres

En el caso que el sentenciado por delito no asista injustificadamente a más de tres jornadas consecutivas o a más de cuatro jornadas no consecutivas, se le revocará la pena de prestación de servicios a la comunidad o de limitación de días libres, por la de pena privativa de libertad según las reglas del Código Penal.

Artículo 15.- Evaluación y asignación de sentenciados a las entidades receptoras

Para la evaluación y asignación a las entidades receptoras, el Órgano Jurisdiccional notificará al sentenciado para que se apersona a las Oficinas del INPE, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza, en el plazo improrrogable de tres días de notificado.

En el caso que el INPE cuente con oficinas en la sede del Órgano Jurisdiccional, el sentenciado deberá presentarse inmediatamente después de leída la sentencia, bajo responsabilidad del Juez de la causa, quien ordenará que sea conducido con el auxilio de la Policía Nacional.

Cuando el sentenciado no se presente a las autoridades del INPE, dentro del plazo señalado, el juez modificará su sentencia y convertirá la condena en pena privativa de libertad, según las reglas del Código Penal.

Artículo 16.- Oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos

En las sedes judiciales, progresivamente se instalarán oficinas del INPE, en donde se evaluará a los sentenciados asignándoles la entidad receptora donde prestarán sus servicios a la comunidad o de prevención o tratamiento educativo o psicológico.”

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- En las provincias, distritos y localidades, donde el INPE no cuente con oficinas de ejecución de penas limitativas de derechos, la ejecución de las penas alternativas estará a cargo de las Municipalidades y la Policía Nacional. Para estos

efectos, el INPE celebrará convenios con los representantes de dichas instituciones. En el caso de la Policía Nacional el convenio se celebrará con el Ministerio del Interior.

En el plazo de treinta días de entrada en vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de penas alternativas a cargo de las Municipalidades y la Policía Nacional.

Segunda.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente Ley. Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación. En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JE SÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

LEY Nº 27936

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Ley de Condiciones del Ejercicio de la Legítima Defensa**Artículo 1.- Modifica legítima defensa**

Modifícase el artículo 20 numeral 3, literal b) del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 20.- Causas eximentes
Está exento de responsabilidad penal:
(...)

3. (...)

b) Necesidad racional del medio empleado para impedirlo o repelerlo. Se excluye para la valoración de este requisito el criterio de proporcionalidad de medios, considerándose en su lugar, entre otras circunstancias, la intensidad y peligrosidad de la agresión, la forma de proceder del agresor y los medios de que se disponga para la defensa.”

Artículo 2.- Evaluación de la legítima defensa

Una vez invocada la legítima defensa debe ser materia de evaluación y decisión por parte del Ministerio Público, para efectos de abstenerse de ejercer la acción penal, de formular acusación o de retirar la acusación ya emitida.

Artículo 3.- Medida cautelar

Ante la invocación de legítima defensa, el Juez al haber recibido la denuncia determinará la necesidad de abrir instrucción pudiendo no hacerlo. En el supuesto de decidir la apertura de instrucción, impondrá mandato de comparecencia, cuando existan indicios válidos de legítima defensa.

Artículo 4.- Aplicación extensiva

Lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de esta Ley se aplicará para el inciso 8) del artículo 20 del Código Penal, dentro de lo que corresponda a este supuesto.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

LEY Nº 27937**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

Ley que Modifica los Artículos 366 y 367 del Código Penal

Artículo Único.- Modifica los artículos 366 y 367 del Código Penal
Modifícanse los artículos 366 y 367 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones

El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas.

Artículo 367.- Formas agravadas

En los casos de los artículos 365 y 366, la pena privativa de libertad será no menor de tres ni mayor de seis años cuando:

1. El hecho se realiza por dos o más personas.
2. El autor es funcionario o servidor público.

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado, la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años.” (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 28878, publicada el 17 agosto 2006, según el siguiente texto:

“La pena privativa de libertad será no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando:

1. El hecho se comete a mano armada.
2. El autor causa una lesión grave que haya podido prever.
3. El hecho se realiza en contra de un miembro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Armadas, Magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.

Si el agraviado muere y el agente pudo prever este resultado la pena será privativa de libertad no menor de siete ni mayor de quince años.”

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO

Ministro de Justicia

LEY Nº 27939

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO: La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

“Ley que Establece el Procedimiento en Casos de Faltas y Modifica los Artículos 440º, 441º y 444º del Código Penal”

Artículo 1.- Objeto de la presente Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el alcance de la punición en materia de faltas, así como su procedimiento.

Artículo 2.- Competencia

Los Jueces de Paz Letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas.

Artículo 3.- Inicio del Proceso

El Juez de Paz Letrado examinará lo actuado por la autoridad policial. De existir sólo denuncia escrita u oral, la misma será presentada por el agraviado o su representante ante la autoridad judicial.

En los casos de flagrancia que originen la detención del agente por presumirse la comisión de delito, la Policía, comunicará de inmediato el hecho al Juez de Paz Letrado, y pondrá al detenido a su disposición, con el respectivo parte de remisión, tan pronto aquél se constituya en la dependencia policial. El Juez desestimarán de plano la denuncia cuando sea manifiesto que el hecho denunciado no constituye falta. En caso contrario, dictará el auto de apertura de instrucción. Si el hecho constituye delito, el Juez correrá traslado de los actuados, con el detenido, al Fiscal Provincial correspondiente.

La declaración del imputado se tomará de inmediato, sin perjuicio de su derecho a ser asistido por un abogado defensor. En los casos que el imputado no se encuentre detenido, se recibirá su declaración dentro del tercer día de notificado por la autoridad judicial, quien podrá disponer su conducción de grado o fuerza.

Artículo 4.- Articulaciones, audiencia y sentencia

Las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cuestiones de competencia se podrán deducir hasta antes de pronunciarse la sentencia. En el mismo escrito se propondrán los medios de prueba que correspondan, siempre que sean de actuación inmediata.

La actuación probatoria se llevará a cabo en audiencia. La audiencia se realizará en un solo acto. Los medios de defensa citados en el párrafo anterior se resolverán en la sentencia.

Artículo 5.- Desarrollo de la audiencia

En la audiencia a realizarse en un solo acto y sin interrupción alguna, salvo causas de fuerza mayor, se escuchará al agraviado y al procesado.

Si el procesado reconoce espontáneamente su responsabilidad y no se estima necesario la actuación de otras diligencias, el Juez dicta de inmediato la sentencia que corresponda, señalando la pena y la reparación civil.

Cuando el procesado no reconozca su responsabilidad, o fueren necesarias otras diligencias, el Juez de Paz Letrado actuará la prueba ofrecida de inmediato; recibidos los alegatos y sin más dilación, será dictada la sentencia.

En el caso que en el proceso sean necesarias la realización de otras diligencias, la instrucción no podrá exceder de veinte días, salvo prórroga excepcional hasta de diez días adicionales. Al término de estos plazos se citará para audiencia de lectura de sentencia. En ambos casos, el Juez notificará al procesado para que comparezca en la fecha que señale, bajo apercibimiento de ser conducido de grado o fuerza.

Artículo 6.- Recurso de Apelación

La sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de un día de efectuada la lectura de sentencia. Los autos serán elevados en el día, al Juez Especializado en lo Penal correspondiente.

Recibida la apelación, el Juez Especializado en lo Penal señalará fecha para la vista de la causa dentro de los cinco días de recibidos los autos. Los abogados

defensores presentarán por escrito los alegatos que estimen convenientes, sin perjuicio del informe oral que puedan realizar en la vista de la causa.

Realizada la vista de la causa, el Juez resolverá en el plazo improrrogable de tres días.

Artículo 7.- Desistimiento o transacción

En cualquier estado de la causa, hasta antes de dictada la resolución de segunda instancia, el agraviado puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.

Artículo 8.- Modifica los artículos 440 incisos 1 y 5, 441 y 444 del Código Penal. Modifícanse los artículos 440º incisos 1 y 5, 441º y 444º del Código Penal en los términos siguientes:

Artículo 440.- Disposiciones Comunes

Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. *No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444.*

(...)

5. *La acción penal y la pena prescriben al año. En caso de reincidencia, prescriben a los dos años. (*)*

(...)

7. *Constituye circunstancia agravante la reincidencia. El juez podrá aumentar la pena hasta el doble del máximo legal fijado. (*)*

(*) Artículo modificado por la Ley N° 28726

Artículo 441.- Lesión dolosa y lesión culposa

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley Nº 26260.
(...)

Artículo 444.- Hurto Simple y Daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa, sin perjuicio de la obligación de restituir el bien sustraído o dañado. La misma pena se impondrá si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase una remuneración mínima vital.” ()*

(*) Artículo modificado por la Ley Nº 28726

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El Poder Judicial, en coordinación con el Ministerio del Interior, diseñará un plan piloto destinado a ubicar Jueces de Paz Letrados en las comisarías de Lima Metropolitana, en un plazo no mayor de 45 días útiles.

Segunda.- Excepcionalmente, en los lugares donde no exista Juez de Paz Letrado, el procedimiento a que se refiere esta Ley será realizado por el Juez de Paz.

Tercera.- El Poder Judicial y el Ministerio del Interior dispondrán la capacitación integral, tanto de Jueces de Paz Letrado, Jueces de Paz y personal policial, para la adecuada aplicación del nuevo procedimiento en los casos de faltas.

Cuarta.- Deróganse el inciso 6) del artículo 440 del Código Penal y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de enero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO
Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE
Presidente del Consejo de Ministros

FAUSTO ALVARADO DODERO
Ministro de Justicia

Ley N° 27908**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

POR CUANTO: EL CONGRESO DE LA REPUBLICA ha dado la Ley siguiente:

“Ley de Rondas Campesinas”**Artículo 1°.- Personalidad jurídica.**

Reconócese personalidad jurídica a las Rondas Campesinas como forma autónoma y democrática de organización comunal, pueden entablar interlocución con el Estado, apoyan el ejercicio de funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas, colaboran en la solución de conflictos y realizan funciones de conciliación extrajudicial conforme a la Constitución y a la Ley, así como funciones relativas a la seguridad y a la paz comunal dentro de su ámbito territorial. Los derechos reconocidos a los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas se aplican a las Rondas Campesinas en lo que les corresponda y favorezca.

Artículo 2°.- Rondas al interior de la comunidad campesina.

En los lugares donde existan Comunidades Campesinas y Nativas, las Rondas Campesinas o Rondas Comunales, se forman y sostienen a iniciativa exclusiva de la propia Comunidad y se sujetan al Estatuto y a lo que acuerden los Órganos de Gobierno de la Comunidad a los que la Ronda Campesina está subordinada.

Artículo 3°.- Derechos y deberes de los miembros de las Rondas Campesinas.

Las Rondas Campesinas están integradas por personas naturales denominadas ronderos y ronderas que se encuentren debidamente acreditadas. Tienen los derechos y deberes que la presente ley y demás normas establezcan.

Las Rondas Campesinas promueven el ejercicio de los derechos y participación de la mujer en todo nivel. Igualmente tienen consideración especial a los derechos del niño y del adolescente, las personas discapacitadas y de los adultos mayores.

Artículo 4°.- Derecho de no discriminación.

Bajo responsabilidad, las instituciones y autoridades del sector público no pueden establecer formas o modalidades de discriminación, directa o indirecta en el ejercicio, en el ejercicio de los derechos colectivos e individuales de los miembros integrantes de las Rondas Campesinas.

Artículo 5°.- Inscripción de las Rondas.

Las Rondas Campesinas elaboran su Estatuto y se inscriben en los Registros Públicos. Asimismo procederá su inscripción en la municipalidad de su jurisdicción a fin de establecer relaciones de coordinación. No podrá existir más de una Ronda Campesina en el mismo ámbito comunal.

Artículo 6°.- Derecho de participación, control y fiscalización

Las Rondas Campesinas tienen derecho de participación, control y fiscalización de los programas y proyectos de desarrollo que se implementen en su jurisdicción comunal de acuerdo a ley.

Artículo 7°.- Actividades en beneficio de la paz Comunal

Las Rondas Campesinas en uso de sus costumbres pueden intervenir en la solución pacífica de conflictos suscitados entre los miembros de la comunidad u organizaciones de su jurisdicción y otros externos siempre y cuando la controversia tenga su origen en hechos ocurridos dentro de su jurisdicción comunal.

Artículo 8°.- Coordinación con autoridades y organizaciones sociales.

Para el ejercicio de sus funciones las Rondas Campesinas coordinan en el marco de la legislación nacional con las autoridades políticas, policiales, municipales, representantes de la Defensoría del Pueblo y otras de la Administración Pública. Asimismo, pueden establecer coordinaciones con las organizaciones sociales rurales y entidades privadas dentro de su ámbito local, regional o nacional.

Artículo 9°.- Coordinación y apoyo con autoridades jurisdiccionales.

Las autoridades de la jurisdicción ordinaria establecerán relaciones de coordinación con los dirigentes de las Rondas Campesinas respetando las autonomías institucionales propias. Los dirigentes de las Rondas pueden solicitar el apoyo de la fuerza pública y demás autoridades del Estado.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**Primera.- Día de las Rondas Campesinas.**

Establécese el 29 de diciembre como el "Día de las Rondas Campesinas" y declárese al caserío de Cuyumalca del distrito y provincia de Chota, departamento de Cajamarca, como cuna y patrimonio histórico de las Rondas Campesinas del Perú.

Segunda.- Plazo de reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el plazo de sesenta días.

Tercera.- Plazo de adecuación.

Otórgase el plazo de seis meses a partir de la aprobación del Reglamento, para que las Rondas Campesinas existentes se adecuen a la presente Ley.

Cuarta.- Derogación de normas.

Derórgase la Ley N° 24571 y demás normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil dos.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESUS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

LEY N° 29611**Ley que modifica la Ley N° 29010, Ley que faculta a los gobiernos regionales y gobiernos locales a disponer recursos a favor de la Policía Nacional del Perú y la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales****Artículo 1°.- Modificación del artículo 1° de la Ley núm. 29010, Ley que Faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a Disponer Recursos a Favor de la Policía Nacional del Perú**

Modifícase el artículo 1° de la Ley núm. 29010, Ley que Faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a Disponer Recursos a Favor de la Policía Nacional del Perú, con el siguiente texto:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Los gobiernos regionales y gobiernos locales están facultados para realizar gastos de inversión en materia de seguridad ciudadana, infraestructura y equipamiento en el ámbito de su jurisdicción y con cargo a los recursos procedentes de toda fuente de financiamiento, excepto de la fuente de operaciones oficiales de crédito, y de donaciones y transferencias sólo en los casos en que estas últimas tengan un destino específico predeterminado.

Para tal efecto, se suscriben convenios con el Ministerio del Interior conjuntamente con la Policía Nacional del Perú, así como entre gobiernos regionales y gobiernos locales, que especifiquen la infraestructura y equipamiento de que se trate y el acuerdo de donación o cesión en uso. No está comprendida dentro de la presente autorización la adquisición de armas de fuego, municiones y armas químicas o eléctricas."

Artículo 2°.- Modificación de los artículos 10° y 61° de la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifícanse los artículos 10° y 61° de la Ley núm. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, con los siguientes textos:

"Artículo 10°.- Competencias exclusivas y compartidas establecidas en la Constitución Política del Perú y la Ley de Bases de la Descentralización.

Los gobiernos regionales ejercen las competencias exclusivas y compartidas que les asignan la Constitución Política del Perú, la Ley de Bases de la Descentralización y la presente Ley, así como las competencias delegadas que acuerden entre ambos niveles de gobierno.

(...)

2. Competencias Compartidas

Son Competencias Compartidas, de acuerdo al artículo 36° de la Ley núm. 27783, Ley de Bases de la Descentralización, las siguientes:

(...)

i) Seguridad ciudadana.

j) Otras que se les delegue o asigne conforme a ley.

Artículo 61°.- Funciones en materia de defensa civil y seguridad ciudadana

a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas regionales en materia de defensa civil y seguridad ciudadana, en concordancia con la política general del Gobierno y los planes sectoriales y locales.

b) Dirigir el Sistema Regional de Defensa Civil y el Comité Regional de Seguridad Ciudadana.

(...)

e) Promover y apoyar la educación en seguridad vial y ciudadana.

f) Planear, programar, ejecutar y formular directivas, supervisar y evaluar las actividades de seguridad ciudadana regional, en concordancia con la política

nacional formulada por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana (CONASEC) y el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana."

Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Derogación del artículo 2° de la Ley núm. 29010, Ley que Faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a Disponer Recursos a Favor de la Policía Nacional del Perú

Derógase el artículo 2° de la Ley núm. 29010, Ley que Faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a Disponer Recursos a Favor de la Policía Nacional del Perú.

SEGUNDA.- Disposición derogatoria y modificatoria

Quedan derogadas y modificadas, según sea el caso, toda norma que se oponga a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.
En Lima, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil diez

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República
ALDA LAZO RÍOS DE HORNUNG
Segunda Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA
PORTANTO:

Mando se publique y cumpla.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil diez

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República
JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación

**DECRETO LEGISLATIVO 1148 LEY DE LA POLICIA NACIONAL
DEL PERU****TITULO II
FUNCIONES, ATRIBUCIONES, FACULTADES Y CODIGO DE CONDUCTA****CAPITULO I**

ARTICULO 2º.- La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado dependiente del Ministerio del Interior con autonomía administrativa y operativa, con competencia y ejercicio funcional en todo el territorio peruano, en los asuntos previstos en el artículo 166° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO 3º.- La Policía Nacional del Perú tiene por finalidad garantizar, mantener y restablecer el orden interno; prevenir, investigar y combatir los delitos y faltas; prestar protección y ayuda a las personas, y a la comunidad; garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado; vigilar y controlar las fronteras; velar por el cumplimiento de las normas administrativas de su competencia y el Código Administrativo de Contravenciones de Policía.

ARTÍCULO 9º.- La Policía Nacional del Perú ejerce competencia en las siguientes materias:

1. Orden Interno, orden público y seguridad ciudadana;
2. Protección y ayuda a las personas y a la comunidad;
3. Garantía de cumplimiento de las leyes;
4. Seguridad del patrimonio público y privado; y,
5. Vigilancia y control de las fronteras.

ARTÍCULO 10º.-

Son funciones de la Policía Nacional del Perú las siguientes:

2. Garantizar, mantener y restablecer el orden interno;
3. Promover e implementar mecanismos en favor de la seguridad ciudadana;

4. Garantizar el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y privado;
5. Mantener la paz, seguridad, tranquilidad y orden público;
6. Prevenir, combatir, investigar y denunciar los delitos y faltas previstos en el Código Penal y leyes especiales, incluyendo los que se comenten el transporte aéreo, marítimo, fluvial y lacustre.

ARTÍCULO 11º.-

Son atribuciones de la Policía Nacional las siguientes:

1. Intervenir cuando el ejercicio de la función policial así lo requiera. La función policial es permanente, por considerar que sus efectivos se encuentran de servicio en todo momento y circunstancia;
2. Requerir la presentación de documentos de identidad personal cuando las circunstancias lo amerite.
3. Intervenir, citar, conducir compulsivamente, retener y detener a las personas de conformidad con la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 16º.-

La Dirección General es el órgano de Comando de más alto nivel de la Policía Nacional del Perú, encargado de la organización, preparación, administración, supervisión, desarrollo, disciplina y empleo eficiente de los recursos. Está al mando del General de Policía, Director General y tiene las siguientes funciones:

- 3) Formular planes, programas y proyectos de fomento a la participación de la comunidad en seguridad ciudadana, en coordinación con los Gobiernos Regionales y Locales.

ARTÍCULO 31º.-

Son órganos de línea de la Policía Nacional del Perú los siguientes:

3. Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 37º.-

Las especialidades funcionales del personal de armas son:

- 1) Orden Público y Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 54º.-

La Policía Nacional del Perú promueve mecanismos de participación ciudadana, respecto del ejercicio de la función policial, que incluyen medidas adoptadas para garantizar la paz, la seguridad pública y el orden interno. Para tal efecto, se llevarán a cabo reuniones públicas con las juntas vecinales de seguridad ciudadana a nivel local, con participación de la comunidad, autoridades públicas, representantes de entidades públicas y privadas, representantes de la sociedad civil, medios de comunicación, entre otros actores, dentro del marco del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

ARTÍCULO 57º.-

Los Comités Cívicos de Apoyo a la Policía Nacional del Perú son personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro que se constituyen de conformidad con el Código Civil y se rigen por éste y las normas reglamentarias correspondientes. Pueden participar en tareas de apoyo de seguridad ciudadana.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS**SEGUNDA. Seguridad y servicios de vigilancia**

La Policía Nacional del Perú articula los recursos humanos y logísticos de las Comisarias con Gobiernos Locales y Regionales, con el propósito de fortalecer la seguridad ciudadana, bajo el liderazgo operativo del Comisario de la jurisdicción. La Dirección de Educación y Doctrina de la Policía Nacional del Perú puede implementar programas de capacitación y entrenamiento al personal de seguridad municipal y regional, para lo cual suscribe convenios de cooperación a través del Ministerio del Interior.

Los vigilantes particulares o privados deberán registrarse en el Padrón de Servicios de Vigilancia Privada de la Comisaría del sector donde prestan servicio, para su identificación plena.

La Policía Nacional del Perú implementa programas de capacitación y otorga las certificaciones correspondientes en materia de seguridad ciudadana, de vigilancia privada y de entrenamiento en el manejo de armas de fuego de uso civil. El Ministerio del Interior dictará las normas para su implementación.

CÓDIGO PENAL
DECRETO LEGISLATIVO Nº 635

TITULO XVIII

Delitos contra la Administración Pública

CAPÍTULO II

Delitos cometidos por funcionarios públicos

SECCIÓN I

Abuso de Autoridad

ARTÍCULO 377º Incumplimiento de Deberes

“EL FUNCIONARIO PÚBLICO QUE, ILEGALMENTE, OMITE, REHUSA O RETARDA ALGÚN ACTO DE SU CARGO, SERÁ REPRIMIDO CON PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD NO MAYOR DE DOS AÑOS Y CON TREINTA A SESENTA DÍAS MULTA.”

DIRECTIVA N° 002-2008-IN/0101.01**PROCEDIMIENTOS PARA LA SELECCIÓN DE SECRETARIOS
TÉCNICOS DE LOS COMITES REGIONALES, PROVINCIALES Y
DISTRITALES DE SEGURIDAD CIUDADANA****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.- Objetivo**

Establecer el procedimiento y los requisitos para designar a los secretarios técnicos de los comités de seguridad ciudadana a nivel nacional.

Artículo 2º.- Finalidad

Consolidar y fortalecer el funcionamiento de los componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

Artículo 3º.- Base Legal

La aplicación de la presente Directiva se sujeta a lo prescrito en el siguiente marco legal:

- a) Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional del Seguridad Ciudadana y su modificación mediante Ley N° 28863.
- b) Reglamento de la Ley N° 27933 del Sistema Nacional del Seguridad Ciudadana, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2003-IN.

Artículo 4º.- Alcance

La presente Directiva es de alcance de todos los componentes del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.

**CAPÍTULO II
DE LA SELECCIÓN DE LOS SECRETARIOS TÉCNICOS****Artículo 5º.- Requisitos.-**

Para ser Secretario Técnico de los Comités de Seguridad Ciudadana se requiere:

5.1.- Generales

- a) Ser peruano de nacimiento.
- b) No registrar antecedentes policiales, penales ni administrativos.
- c) En zonas de sierra y selva, de preferencia conocer el idioma y/o dialecto del lugar.

5.2.- Especiales**Para los Comités Regionales**

- a) Ser profesional titulado universitario u oficial de las FFAA y PNP en situación de retiro.
- b) Edad mínima de 35 años.
- c) Experiencia mínima de 3 años en seguridad ciudadana y/o afines.

Para los Comités Provinciales y Distritales

- d) Ser profesional titulado y/o tener el grado académico de bachiller o miembro de las FFAA y PNP en situación de retiro.
- e) Edad mínima de 30 años.
- f) Experiencia mínima de 2 años en seguridad ciudadana y/o afines.

En distritos con una población menor a dos mil (2000) habitantes y no se cumpla con lo exigido en el inciso "d", bastará contar con secundaria completa.

Artículo 6º.- De la Designación

Los Secretarios Técnicos serán acreditados mediante acta del Comité de Seguridad Ciudadana que corresponda, la misma que será remitida a la Secretaría Técnica del CONASEC, en un plazo no mayor de 7 días hábiles, sin perjuicio de la verificación posterior del proceso de evaluación.

Artículo 7º.- Ratificación y/o Designación

La ratificación en el cargo de Secretario Técnico se hará en un período de cuatro años, de manera obligatoria.

En el caso de que se releve del cargo al Secretario Técnico, la designación de un nuevo Secretario Técnico deberá estar sujeta a los requisitos establecidos en la presente Directiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Segunda.- Los Comités de Seguridad Ciudadana destinarán los recursos necesarios para la implementación de sus respectivas Secretarías Técnicas, conforme a las necesidades de cada Comité.

Tercera.- En el caso de los Comités de Seguridad Ciudadana que cuenten con Secretarios Técnicos debidamente acreditados a la fecha de entrada en vigencia de la presente Directiva, éstos tendrán el plazo de 45 días calendarios para adecuarse a lo establecido en la presente Directiva, pudiendo ratificarlos o relevarlos del cargo según corresponda. Para los Comités que no cuentan con Secretario Técnico acreditado, deberán designarlo conforme a lo señalado en la presente Directiva, teniendo un plazo de 30 días calendarios, contados a partir de la aprobación de la presente Directiva.

Quinta.- Deróguese cualquier disposición que contravenga la presente Directiva.

DIRECTIVA Nº 08-2008-IN/0101.01

**PROCEDIMIENTOS PARA LA FORMULACION,
APROBACION Y EVALUACION DE LOS PLANES LOCALES DE SEGURIDAD
CIUDADANA
Y LAS RESPONSABILIDADES DE LOS MIEMBROS QUE CONFORMAN LOS
COMITÉS DE
SEGURIDAD CIUDADANA**

II. ASPECTOS GENERALES.

A. OBJETO.

La presente Directiva tiene los objetivos siguientes:

1. Establecer el procedimiento para la formulación y aprobación de los Planes de Seguridad Ciudadana.
2. Establecer los procedimientos para el seguimiento y evaluación de los Planes de Seguridad Ciudadana.
3. Establecer acciones tendientes a responsabilizar por su incumplimiento a los miembros que conforman los Comités de Seguridad Ciudadana.

B. FINALIDAD.

1. Asegurar la correcta y adecuada formulación y aprobación de los Planes de Seguridad Ciudadana.
2. Lograr el cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los Planes de Seguridad Ciudadana.
3. Asegurar el cumplimiento a la Ley Nº 27933 "Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" y su Reglamento.

C. ALCANCE.

A los integrantes de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana y Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

D. VIGENCIA.

Al día siguiente de su publicación

E. BASE LEGAL.

- Constitución Política del Perú 1993.
- Ley N° 27933 - Ley del Sistema Nacional del Seguridad Ciudadana publicado el 12 de febrero del 2003 y modificada por Ley N° 28863 de 05 de agosto del 2006.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional del Seguridad Ciudadana aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2003-IN de 07 de octubre del 2003.
- Código Procesal Constitucional

III. DISPOSICIONES GENERALES.

- A. Los Comités Regionales formularán como instrumento de política su Plan Regional de Seguridad Ciudadana la que articulará los planes de los Gobiernos Provinciales y Locales.
- B. Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana a nivel Nacional, que a la fecha de la aprobación y publicación de la presente Directiva, no han formulado su Plan de Seguridad Ciudadana, deberán proceder de inmediato a su formulación y aprobación no excediendo el plazo de treinta días hábiles.

- C. Los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana a nivel Nacional, en los años posteriores formularán y aprobarán sus Planes de Seguridad Ciudadana teniendo en cuenta el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana, vigente.
- D. Los Planes de Seguridad Ciudadana, están supeditados al seguimiento, supervisión, control y evaluación por los órganos competentes de acuerdo a la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y su Reglamento.
- E. Los miembros y representantes que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, están supeditados a responsabilidades funcionales de acuerdo a las Leyes.

IV. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.

A. FORMULACIÓN Y APROBACIÓN DE LOS PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA.

1. FORMULACION

- a. Los Presidentes de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, previa convocatoria de los miembros y representantes del Comité con presencia del Secretario Técnico, procederán a solicitar los datos e información necesaria para la elaboración de sus respectivos Planes de Seguridad Ciudadana, conforme a lo establecido en la Guía Metodológica del Diagnóstico Participativo y Planes de Seguridad Ciudadana aprobado por el CONASEC, vigente.

- b. Los Presidentes de los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana, remitirán el Plan de Seguridad Ciudadana de su Distrito al Presidente del Comité Provincial para ser considerado en la formulación del Plan integral Provincial y éstos a su vez lo remitirán al Presidente del Comité Regional correspondiente.
- c. Para la formulación del Plan Provincial de Seguridad Ciudadana se tomará en cuenta los Planes de Seguridad Ciudadana remitidos por los Presidentes de los Comités Distritales que conforman la Provincia.
- d. El Comité Regional de Seguridad Ciudadana para la formulación de su plan deberá tomar en cuenta los Planes de Seguridad Ciudadana remitidos por los Presidentes de los Comités Provinciales y Distritales.
- e. Las actividades y proyectos contemplados en los Planes de Seguridad Ciudadana deben de contar con un presupuesto asignado por cada una de las instituciones que conforman el Comité en lo que les correspondan.

2. APROBACION DE LOS PLANES

- 1. Formulado el Proyecto del Plan de Seguridad Ciudadana por la respectiva Secretaría Técnica, en reunión del Comité se pondrá en consideración de los miembros y representantes que han sido nombrados con la respectiva Resolución, debiendo ser aprobado buscando el consenso de los integrantes.

2. Los Planes formulados por los Comités Distritales de Seguridad Ciudadana serán remitidos a sus respectivos Comités Provinciales, teniendo como plazo máximo el 01 de enero.
3. Los Planes formulados por los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana serán remitidos a sus respectivos Comités Regionales, teniendo como plazo máximo el 01 de febrero.
4. Los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana remitirán su Plan de Seguridad Ciudadana a la Secretaría Técnica del CONASEC, teniendo como plazo máximo el 01 de marzo. Asimismo, darán cuenta a la Secretaría Técnica del CONASEC de los planes remitidos por los diferentes Comités Provinciales a nivel nacional, debiendo informar éstos de la recepción de los planes formulados por los Comités Distritales que forman parte de su jurisdicción.

(*) Incisos 2, 3 y 4 modificados por la Directiva Nº 01-2011-IN/010101 de 23NOV2011

B. SEGUIMIENTO Y EVALUACION DE LOS PLANES DE SEGURIDAD CIUDADANA.

- a. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana realiza el seguimiento y evaluación de la formulación y ejecución de los Planes de Seguridad Ciudadana a nivel nacional, informando periódicamente del resultado al CONASEC.

- b. Los Comités Regionales y Provinciales de Seguridad Ciudadana evalúan la ejecución de los Planes de los Comités Provinciales y Distritales respectivamente dentro de su competencia territorial, informando al término del I y II Semestre de cada año los resultados al CONASEC, por intermedio de su Secretaría Técnica.

**C. RESPONSABILIDAD FUNCIONAL DE LOS MIEMBROS DE LOS
COMITES DE SEGURIDAD CIUDADANA**

1. Los miembros de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana tienen la obligación de cumplir las funciones y atribuciones, generales y específicas, que se estipulan en los artículos 17, 20, 21, 26 y 27 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, lo cual incluye, pero no se limita a la elaboración de los Diagnósticos Participativos y la formulación de los Planes de Seguridad Ciudadana, y su ejecución cuando corresponda.

2. Para lograr el cabal cumplimiento de las obligaciones descritas en el párrafo precedente, es preciso que los Presidentes de cada Comité cumplan con la instalación respectiva y con convocar periódicamente a las reuniones del Comité. Asimismo, es necesario que todos los miembros de los Comités de Seguridad Ciudadana a nivel nacional cumplan con nombrar a sus representantes, dotarlos de las facultades y disponibilidad de tiempo necesarios para el encargo y velar porque asistan regularmente a las sesiones a las que sean convocados, debiendo asimismo, cumplir con las obligaciones que asumen como parte integrante de estos Comités y en representación de sus respectivas instituciones.

3. Todas las instituciones que integran los diferentes Comités a nivel nacional tienen el derecho y la obligación de informar al CONASEC cuando los Presidentes de sus respectivos Comités no cumplan con instalar el Comité, o habiéndolo hecho, no cumplan con la convocatoria a las sesiones periódicas. El CONASEC deberá, con esta información, verificar la veracidad del informe y en caso sea cierta, instruir a los Presidentes en el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Para efectos de la debida representación de toda entidad pública o privada ante los Comités a nivel nacional, estas deberán designar, por escrito, a uno o más representantes. En dichas comunicaciones se deberá incluir el otorgamiento a los representantes de las facultades suficientes para, en nombre de su entidad, asumir cualquier obligación en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y su Reglamento. De no mediar carta de designación de representantes se tomará como inasistencia de la entidad.
5. A las reuniones que convoque el Presidente del Comité Regional, Provincial o Distrital de Seguridad Ciudadana por intermedio de su Secretaria Técnica, concurrirán y participarán los miembros del Comité que han sido nombrados con la respectiva Resolución. En caso de concurrir otras personas en representación de algún miembro designado, tendrán que acreditar su representación, la misma que se entiende para todos los efectos conforme a Ley.
6. El incumplimiento a la Ley N° 27933 "Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana", a su Reglamento y otras normas conexas, por parte de los

miembros y representantes de los Comités, dará lugar a un llamado de atención escrita al miembro faltante por parte del Presidente.

7. De no hacerlo el Presidente, cualquiera de los demás integrantes podrá hacer la llamada de atención. Asimismo, se comunicará a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

8. En el caso de miembros o representantes en el Comité que inasistan a más de dos reuniones, el Presidente informará al titular del órgano o institución a la que representa, para que éste adopte las acciones disciplinarias y correctivas que corresponda, además de informar a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

9. La Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana dará cuenta de los incumplimientos reportados al CONASEC, para que éste pueda exhortar a los responsables de las entidades respectivas para el cumplimiento de sus deberes legales.

10. El CONASEC informará periódicamente, al menos una vez cada trimestre, a la ciudadanía por los medios que considere pertinentes, sobre las autoridades o entidades que no hayan cumplido con sus obligaciones de acuerdo a los descrito en la presente Directiva y en la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y su Reglamento.

11. Asimismo, el CONASEC evaluará los incumplimientos por acción u omisión de las citadas autoridades y representantes de entidades, debiendo evaluar si existen indicios en cada caso de la comisión del delito de omisión de funciones, y de ser el caso proceder conforme a Ley.

12. Los miembros de la Policía Nacional del Perú que conforme a la Ley N° 27933 integran los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, deberán brindar a los Presidentes Regionales y Alcaldes Provinciales y Distritales, el apoyo a los Secretarios Técnicos de sus respectivos Comités en la formulación de los planes locales de seguridad ciudadana y convivencia social, debiendo informar de la formulación y cumplimiento de los mismos a la Dirección General de la Policía Nacional para conocimiento del CONASEC.

(*) Inciso incorporado por la Directiva N° 01-2011-IN/010101 de 23NOV2011

IV. DISPOSICION FINAL.

Los Presidentes y los Secretarios Técnicos de los Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana, velarán por el fiel cumplimiento a la presente Directiva, debiendo establecer una comunicación fluida y permanente con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana ubicada en el 2do. Piso del Ministerio del Interior (Teléfono: 225-9918; Telefax 475-3494; conasec@mininter.gob.pe)

Lima, 23 de julio de 2008

LUGAR
FECHA

PLAN LOCAL DE SEGURIDAD CIUDADANA...**I. VISION**

Hacer de nuestro distrito o provincia, un lugar que asegure la convivencia pacífica de la población, en un marco de confianza, tranquilidad y paz social, que permita una mejor calidad de vida.

II. OBJETIVO

Fortalecer el trabajo multisectorial contando con la participación de la comunidad, que permita mejorar los niveles de seguridad ciudadana, mediante la planificación, formulación, ejecución y evaluación del presente Plan Local.

II. MISION

El comité provincial o distrital de seguridad ciudadana, pondrá en práctica el Plan Local de su distrito o provincia, desarrollando las estrategias multisectoriales; cuya ejecución asegure la reducción de la violencia e inseguridad; estableciéndose metas trimestrales, semestrales y anuales, susceptibles de ser monitoreadas y evaluadas, cuyos resultados aseguren conocer la eficiencia y eficacia de su puesta en ejecución.

III. BASE LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Ley Nº 27933 Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades
- Ley Nº 27238 Ley de la Policía Nacional
- Ley Nº 27908 Ley de Rondas Campesinas
- Ley Nº 29611 que modifica la Ley Nº 29010 Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer de recursos a favor de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo Nº 012-2003-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
- Directiva Nº 08-2008-IN/0101.01, que señala los procedimientos para la formulación, aprobación y evaluación de los planes locales de seguridad ciudadana y las responsabilidades de los miembros que conforman los Comités de Seguridad Ciudadana.
- Decreto Supremo Nº 003-2009-MIMDES del 27 de Marzo 2009 que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia Hacia la Mujer 2009-2015.

IV. ALCANCE

A los integrantes de los Comités Distritales y Provinciales de Seguridad Ciudadana.

V. GEOGRAFIA Y POBLACION

En este punto se considerará las características físicas del distrito, su zonificación; así como, la descripción de la población. **(VER ANEXO 01)**.

VI. SITUACION ACTUAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA**A. ESTADISTICAS POLICIALES**

Se considerará la información proporcionada por la Comisaría (s) PNP de la localidad, en lo que respecta a Delitos, Faltas y Violencia Familiar, del año anterior. **(VER ANEXO 02)**

B. MAPEO DE PUNTOS CRITICOS EN VIOLENCIA E INSEGURIDAD.

1. Puntos críticos de mayor incidencia delictiva.
 2. Lugares de micro comercialización de Drogas
 3. Lugares donde se ejerce la prostitución clandestina.
 4. Lugares de mayor incidencia de accidentes de tránsito.
 5. Lugares donde se presenta acciones de pandillaje pernicioso
 6. Locales donde se atenta contra la moral pública y otros lugares.
- (VER ANEXO 03):** Modelo de plano señalando los puntos arriba mencionados.

C. PROBLEMATICA EN EL AMBITO EDUCATIVO.

1. Abandono escolar.
2. Consumo de alcohol y drogas.
3. Violaciones sexuales.
4. Embarazo en edad escolar.
5. Pandillaje escolar.
6. Violencia familiar.
7. Escasa participación de los padres de familia en el proceso educativo
8. Otros comportamientos.

D. PROBLEMATICA EN EL AMBITO DE SALUBRIDAD.

1. Focos infecciosos (basura, aniegos, etc.)
2. Enfermedades infecto-contagiosas (enfermedades de transmisión sexual, otras.)
3. Epidemias (dengue, gripe AH1N1-porcina, otros).
4. Desnutrición infantil. y
5. Otros.

E. ZONAS DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

1. Áreas públicas abandonados
2. Lugares con nula o escasa iluminación artificial
3. Lugares con inadecuada señalización en seguridad vial
4. Paraderos informales
5. Lugares de comercio ambulatorio.
6. Locales comerciales sin licencia.
7. Lugares donde se expende licor a menores de edad o en horario restringido.
8. Lugares de concentración de alcohólicos o drogadictos.
9. Lugares de riñas frecuentes.
10. Otras situaciones que generen inseguridad, propias de cada realidad.
(**VER ANEXO 04**): Modelo de plano del distrito señalando los puntos arriba mencionados.

VII. RECURSOS

Se considerará los recursos humanos y logísticos con los que cuenta el distrito para la ejecución de las actividades programadas. (**VER ANEXO 05**).

VIII. ACTIVIDADES

En este punto se considerará, las diferentes acciones multisectoriales programadas por el Comité Distrital o Provincial; actividades y tareas a desarrollar; así como, las entidades responsables de su ejecución, para:

- seguridad educativa,
- seguridad de viviendas,
- seguridad en el hogar, (videncia familiar).
- seguridad en salud,
- seguridad en zona comercial,
- seguridad en zona industrial,
- seguridad vial y transportes,
- seguridad en espacios de recreación.
- Otras. (**VER EJEMPLO EN EL ANEXO 06**).

IX. EVALUACION

Nos permitirá analizar si las actividades realizadas, han dado como resultado la disminución de los diferentes factores que generan inseguridad; así como el índice delincencial, o en su defecto, reajustar las acciones para este fin. **(VER ANEXO 07).**

X. CRITERIOS GENERALES

- A. La formulación del Plan Local de Seguridad Ciudadana, debe comprometer la participación de los integrantes titulares del Comité; para el efecto, las reuniones de trabajo a las que se convoque, deberán estar necesariamente presididas por los Alcaldes y los resultados difundidos a la ciudadanía.
- B. Para efectos del mapeo de los Puntos Críticos y Situaciones que Generen Inseguridad, se deberá considerar la zonificación efectuada por la municipalidad distrital, en coordinación con el representante de la PNP, representante del COPROSEC O CODISEC.
- C. La difusión del presente formato de Plan Local, será de responsabilidad de los Secretarios Técnicos Regionales y Provinciales, así como de la consolidación de los reportes evaluativos semestrales de las provincias de la región; sin perjuicio que los comités provinciales y distritales remitan al término de cada semestre, en un plazo no mayor a 15 días, dicha información a la ST-CONASEC (Directiva N° 001-2007-IN/0101.0101.-III-B; y
- D. Otras que se adecuen al cumplimiento de la misión del presente plan Local.

FIRMA

ST-CODISEC**FIRMA**

PRESIDENTE DEL CODISEC**ANEXO 01****GEOGRAFIA Y POBLACION**

SINASEC

1. Ubicación Geográfica

- Altitud
- Superficie
- Límites
- División geográfica del distrito (Cómo está sectorizado; urbanizaciones, centros poblados, AA.HH. etc.)

2. Población

- Total según el último censo del INEI
- Composición por edades y géneros
- Población económicamente activa y actividades que realizan.
- Clasificación por nivel educativo
- Índice de desarrollo humano y nivel de pobreza.
- Analfabetismo.
- Mendicidad.

ANEXO 02**ESTADÍSTICAS POLICIALES**

	ESTADÍSTICAS POLICIALES (1)	2012 (*)
--	------------------------------------	-----------------

1.-	HOMICIDIO	
2.-	HOMICIDIO CALIFICADO	10
3.-	ABORTO	04
4.-	LESIONES	11
5.-	EXPOSICION Y ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO	09
8.-	HURTO	
9.-	ROBO	
10.-	ABIGERACION	
11.-	ESTAFAS	
12.-	APROPRIACION ILICITA	
13.-	USURPACION	
14.-	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL	
15.-	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR	
16.-	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA	
17.-	FALSIFICACION DE MONEDA	
18.-	FALTAS CONTRA LA PERSONA	
19.-	FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO	
20.-	VIOLENCIA FAMILIAR	
21.-	OTROS	

(1) ESTE CUADRO REFLEJARA LA ACTIVIDAD DELICTIVA DEL DISTRITO
 (*) CIFRAS CONSIDERADAS A MANERA DE EJEMPLO.

ANEXO 03 MAPEO DE PUNTOS CRITICOS EN VIOLENCIA E INSEGURIDAD



LEYENDA:

1. Puntos críticos de mayor necesidad de policía
2. Equipos de patrullaje municipal en zonas de riesgo
3. Equipos de patrullaje para la prevención de accidentes de tránsito
4. Lugares de mayor incidencia de accidentes de tránsito
5. Lugares de mayor presencia de conductores de vehículos sin licencia
6. Locales donde se combate contra la moral pública

**ANEXO 04
ZONAS DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA**



II. VIOLACIÓN	
1.	Acción popular y amparo
2.	Acción popular y acción de amparo
3.	Acción de amparo
4.	Acción de amparo
5.	Acción de amparo
6.	Acción de amparo
7.	Acción de amparo
8.	Acción de amparo
9.	Acción de amparo
10.	Acción de amparo

ANEXO 05

RECURSOS

1. Municipalidad

- Nombre del Alcalde y funcionarios del municipio comprometidos con la seguridad ciudadana.
- Ubicación del local principal, teléfono y correo electrónico de la Secretaría Técnica del CODISEC.
- Cuenta con servicio de Serenazgo.-Número de efectivos.
- Número de vehículos para la seguridad ciudadana.
- Actividades de proyección social que realiza el municipio.
- Otra información de interés. (*)

2. Policía Nacional.

- Nombre de los Comisarios y correo electrónico.
- Nombres, ubicación y teléfonos de las comisarías.
- Número de efectivos policiales.
- Número y tipo de Unidades Móviles.
- Actividades y programas que desarrolla la Comisaría. (Policía Escolar, Patrulla Juvenil, Vacaciones Útiles, otros.).
- Otra información de interés. (*)

3. Gobierno Interior.

- Nombre del Gobernador y Tntes. Gobernadores; así como, sus correos electrónicos.
- Ubicación de sede y teléfonos.
- Número de autorizaciones de fiestas culturales y patronales, del año anterior.
- Número de garantías personales y posesorias, del año anterior.
- Otra información de interés. (*)

4. Sector Justicia

- Nombres de los jueces de paz y correo electrónico.

- Nombres de los Jueces de Investigaciones Preparatorias
- Nombres de los Jueces penales unipersonales y colegiados
- Ubicación de las sedes y teléfonos
- Otra información de interés. (*)

5. Ministerio Público.

- Nombres de los Fiscales y correo electrónicos.
- Ubicación de las sedes y teléfonos.
- Número de denuncias formalizadas.
- Número de participaciones en toma de manifestaciones e inspecciones judiciales
- Otra información de interés. (*)

6. Sector Educación.

- Número de Instituciones Educativas (II.EE.), de nivel primario, secundario y superior, tanto estatales como privadas
- Ubicación de las IE con el nombre de sus directores y presidentes de APAFA.
- Número de alumnos en cada nivel.
- Horarios de clases.
- Otra información de interés. (*)

7. Sector Salud.

- Ubicación de Hospitales, Clínicas, Postas Médicas, otros.
- Nombre de los Directores y correo electrónico.
- Número de médicos y personal asistencial.
- Número de consultas médicas
- Número de intervenciones quirúrgicas.
- Otra información de interés. (*)

8. Comunidad Organizada.

- Juntas Vecinales, de la Policía y de la Municipalidad, con indicación de teléfonos y nombres del coordinador general y de los coordinadores zonales.
- Organizaciones Sociales de Base (OSB), como son: Club de Madres, comedores populares, vaso de leche y otros; ubicación y nombres de sus representantes.
- Otras organizaciones de carácter social, cultural, deportivo, religiosa, etc.

(*) Considerar planes, programas, proyectos, convenios, etc., y acciones que desarrollen, relacionados a la prevención de la violencia e inseguridad ciudadana.

(*) Consignar los recursos del SINASEC considerados en el Artículo 19º de la Ley N° 27933.

PROBLEMA	ACTIVIDADES	EJECUCION TRIMESTRAL				RESPONSABLE
		I	II	III	IV	
INCIDENCIA DELICTIVA	1.-DESARROLLAR EL PATRULLAJE INTEGRADO 2.-ORGANIZAR Y CAPACITAR A LAS JUNTAS VECINALES 3.-MAPEO DE LOS PUNTOS CRITICOS Y VULNERABLES 4.-ESTABLECER UN SISTEMA DE COMUNICACION UNICO ENTRE LA MUNICIPIALIDAD, PNP Y POBLACION. 5.-CAPACITAR A LA POBLACION EN GENERAL, EN NORMAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD PERSONAL Y PATRIMONIAL. (CASAS, VEHICULOS, NEGOCIOS Y OTROS).	X	X	X	X	-GOBIERNO LOCAL-PNP -GOBIERNO LOCAL-PNP -GOBIERNO LOCAL-PNP Y LA O -GOBIERNO LOCAL -PNP- PRIVADAS Y LA COMUNIDAD -PNP
VIOLENCIA FAMILIAR	1.-DESARROLLAR SEMINARIOS TALLERES SOBRE PREVENCIÓN DE VIOLENCIA FAMILIAR, VALORES Y AUTOESTIMA. 2.-ORGANIZAR Y CAPACITAR A ALUMNOS, DOCENTES, PADRES DE FAMILIA Y COMUNIDAD, EN TEMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR Y PATERNIDAD RESPONSABLE 3.-CONFORMAR UN EQUIPO MULTIDISCIPLINARIO PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR 4.-DESARROLLAR TALLERES OCUPACIONALES DIRIGIDOS A VICTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	X	X	X	X	-GOBIERNO LOCAL -PNP-EDUC IGLESIA -GOBIERNO LOCAL -PNP-EDUCA -GOBIERNO LOCAL -PNP-EDUCA -GOBIERNO LOCAL -PNP-MIN INSTITUCIONES PRIVADAS
FALTA DE UNA ADECUADA CULTURA EN SEGURIDAD VIAL. E INCREMENTO DE ACCIDENTES	1.-DESARROLLAR SEMINARIOS TALLERES DE SEGURIDAD VIAL DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD EDUCATIVA, JUNTAS VECINALES Y COMUNIDAD EN GENERAL. 2. CAPACITACION A LOS CHOFERES DE SERVICIO PUBLICO URBANO E INTERPROVINCIAL, RELACIONADO AL CONTENIDO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRANSITO. 3.-FORMULAR UN PLAN DE REORDENAMIENTO DEL TRANSITO VEHICULAR Y SEÑALIZACION DE VIAS. 5.-OPERATIVOS EDUCATIVOS Y DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO A LAS NORMAS DE TRANSITO.	X	X	X	X	-GOBIERNO LOCAL -PNP-EDUCA -GOBIERNO LOCAL-PNP -GOBIERNO LOCAL-PNP. -GOBIERNO LOCAL-PNP.
PROSTITUCION CLANDESTINA	1.-CAPACITAR A LA COMUNIDAD EN GENERAL SOBRE EL RIESGO QUE REPRESENTA ESTA ACTIVIDAD PARA LA SALUD 2.-REALIZAR OPERATIVOS CONJUNTOS PNP-MUNICIPALIDAD. 3.-DIFUNDIR MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS.	X	X	X	X	-GOBIERNO LOCAL -PNP-SALUD -GOBIERNO LOCAL -PNP -GOBIERNO LOCAL -PNP-SALUD
PANDILLAJE PERNICIOSO	1.-INCREMENTAR LOS PROGRAMAS DE CLUB DE MENORES Y POLICIA ESCOLAR QUE DESARROLLA LA PNP 2.-REALIZAR OPERATIVOS CONJUNTOS PNP-MUNICIPALIDAD 3.-ORGANIZAR Y CAPACITAR A LOS PADRES DE FAMILIA EN TEMAS DE PANDILLAJE PERNICIOSO 4.-DESARROLLAR SEMINARIOS TALLERES PREVENTIVOS DE VIOLENCIA JUVENIL, VALORES Y AUTOESTIMA	X	X	X	X	-GOBIERNO LOCAL -PNP-EDUCA -GOBIERNO LOCAL-PNP -GOBIERNO LOCAL-PNP-EDUCA JUNTAS VECINALES (J.J.VV) -GOBIERNO LOCAL-PNP-EDUCA J.J.VV.
PROBLEMAS DE SALUD INTEGRAL EN LA COMUNIDAD.	1.-REALIZAR CAMPAÑAS DE PREVENCIÓN EN CONTAMINACION SONORA. 2.-REALIZAR CAMPAÑAS PREVENTIVAS DE SALUD, DE ENFERMEDADES DE MAYOR INCIDENCIA EN LA ZONA. 3.-CAPACITAR EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS EN PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DE TRANSMISION SEXUAL, USO INDEBIDO DE DROGAS, CONSUMO DE ALCOHOL, VIOLENCIA Y EMBARAZO ESCOLAR. 4.-DIFUNDIR BUENAS PRÁCTICAS PARA EVITAR LA PROPAGACION DE ENFERMEDADES INFECCIOSAS, MANIPULACION DE ALIMENTOS, ALMACENAMIENTO DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO.	X	X	X	X	-SALUD, GOBIERNO LOCAL, PNP -SALUD, GOBIERNO LOCAL, EDUC -SALUD, EDUCACION Y GOBIERNO -SALUD, GOBIERNO LOCAL

DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES	1.-CAPACTAR EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS.	X	X	X	X	-DEFENSORIA DEL PUEBLO, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL, MINISTERIO DE JUSTICIA Y PODER JUDICIAL.
	2.-CAPACTAR EN PREVENCIÓN DEL PANDILLAJE PERNICIOSO	X	X	X	X	
	3.-CAPACTAR EN SANCIONES PENALES SOBRE MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS	X	X	X	X	
	4.-CAPACTAR EN PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	X	X	X	X	
	5.-CAPACTAR EN SANCIONES CONTEMPLADAS EN EL CÓDIGO PENAL.	X	X	X	X	
DEFICIENTE CUMPLIMIENTO DE NORMAS SOCIALES DE CONVIVENCIA CIUDADANA	1.-DESARROLLAR EVENTOS DE CAPACITACIÓN DE NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA, DIRIGIDO A ESTUDIANTES, JUNTAS VECINALES Y COMUNIDAD EN GENERAL.	X	X	X	X	-TODO LOS INTEGRANTES DEL GOBIERNO LOCAL-PNP.
	2.-DIFUSIÓN DE NORMAS DE CONVIVENCIA CIUDADANA.	X	X	X	X	
VIOLENCIA E INSEGURIDAD EN EL ÁMBITO DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS	1.-DESARROLLAR EVENTOS MULTISECTORIALES PARA PREVENIR LA MICROCOMERCIALIZACIÓN DE DROGAS A INMEDIACIONES DE LOS CENTROS EDUCATIVOS	X	X	X	X	-TODO LOS INTEGRANTES DEL GOBIERNO LOCAL-PNP. -GOBIERNO LOCAL-PNP.
	2.-DESARROLLAR EL PROGRAMA DE POLICÍA ESCOLAR EN LAS IIEE.	X	X	X	X	
	3.-DESARROLLAR CAMPAÑAS PREVENTIVAS DE PANDILLAJE PERNICIOSO	X	X	X	X	
	4.-DESARROLLAR CAMPAÑAS PREVENTIVAS DE VIOLENCIA FAMILIAR	X	X	X	X	
	5.-DESARROLLAR SEMINARIOS TALLERES DE SEGURIDAD VIAL DIRIGIDOS A LA COMUNIDAD EDUCATIVA, JUNTAS VECINALES Y COMUNIDAD EN GENERAL	X	X	X	X	
		X	X	X	X	

ANEXO 07

EVALUACION

A. ESTADISTICAS POLICIALES

	ESTADISTICAS POLICIALES (1)	2012 (*)	2012				TOTAL
			I TRIM (*)	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	
1.-	HOMICIDIO						
2.-	HOMICIDIO CALIFICADO	10	02				
3.-	ABORTO	04	01				
4.-	LESIONES	11	02				
5.-	EXPOSICION Y ABANDONO A PERSONAS EN PELIGRO	09	02				
6.-	HURTO						
7.-	ROBO						
8.-	ABIJEATO						
9.-	ESTAFA						
10.-	APROPACION ILICITA						
11.-	USURPACION						
12.-	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL						
13.-	OMISION A LA ASISTENCIA FAMILIAR						
14.-	DELITOS CONTRA LA FE PUBLICA						
15.-	FALSIFICACION DE MONEDA						
16.-	FALTAS CONTRA LA PERSONA						
17.-	FALTAS CONTRA EL PATRIMONIO						
18.-	VIOLENCIA FAMILIAR						
19.-	OTROS						

(*) CIFRAS CONSIDERADAS A MANERA DE EJEMPLO.

B. VIOLENCIA E INSEGURIDAD

	VIOLENCIA E INSEGURIDAD	2012 (*)	2012				TOTAL
			I TRIM (*)	II TRIM	III TRIM	IV TRIM	
1.-	LUGARES DE MICROCOMERCIALIZACION DE DROGAS	18	14				
2.-	LUGARES DONDE SE EJERCE LA PROSTITUCION O ANDESTINA	12	8				
3.-	LUGARES DE MAYOR INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRANSITO	6	3				
4.-	LUGARES DONDE SE PRESENTA EL PANDILLAJE PERNICIOSO						
5.-	OTROS						

C. PROBLEMATICA EN LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS

	CASOS	2012(*)	2012				TOTAL
			I TRIM	II TRIM(*)	III TRIM	IV TRIM	
1.-	DESERCIÓN ESCOLAR	48		22			
2.-	ABANDONO ESCOLAR	14		8			
3.-	CONSUMO DE ALCOHOL Y DROGAS	36		24			
4.-	VIOLACIONES SEXUALES						
5.-	EMBARAZO EN EDAD ESCOLAR						
6.-	PANDILLAJE ESCOLAR						
7.-	PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN DE PADRES EN EL PROCESO EDUCATIVO						
8.-	VIOLENCIA FAMILIAR						
9.-	OTROS						

(*) CIFRAS CONSIDERADAS A MANERA DE EJEMPLO.

D. ZONAS DE RIESGO PARA LA SEGURIDAD CIUDADANA

	SITUACIONES	2012(*)	2009			
			I TRIM(*)	II TRIM	III TRIM	IV TRIM
1.-	ESPACIOS PÚBLICOS ABANDONADOS	30	24			
2.-	LUGARES DE ESCASA ILUMINACIÓN ARTIFICIAL	26	20			
3.-	LUGARES DE INADECUADA SEÑALIZACIÓN VIAL	42	35			
4.-	NÚMERO DE PARADEROS INFORMALES					
5.-	PUNTOS VULNERABLES					
6.-	LUGARES DE COMERCIO AMBULATORIO					
7.-	LOCALES COMERCIALES SIN LICENCIA					
8.-	PUNTOS DE CONGESTIÓN VEHICULAR					
9.-	LUGARES DE CONCENTRACIÓN DE ALCOHÓLICOS Y DROGADICTOS					
10.-	LUGARES DE RINAS FRECUENTES					
11.-	NÚMERO DE LUGARES DONDE SE EXPENDE LICOR A MENORES DE EDAD O EN HORARIO RESTRINGIDO					

12.-	FOCOS INFECCIOSOS (BASURA, ANIEGO, ETC.)					
13.-	OTROS					

(*) CIFRAS CONSIDERADAS A MANERA DE EJEMPLO.

DECRETO SUPREMO N° 002-2009-IN

Modifican artículo 15° del D.S. N° 010-2008-IN mediante el cual se promulgó el Reglamento de Ascensos para Oficiales de la Policía Nacional del Perú

DECRETA:

Artículo 1°.- Agréguese al Artículo 15° Inc. c. EXPERIENCIA PARA EL SERVICIO numeral 3) del Decreto Supremo N° 010-2008-IN, los términos que se indican:

Este factor estará conformado por los Subfactores siguientes:

c. EXPERIENCIA PARA EL SERVICIO

3) A este Subfactor se le agregará lo siguiente:

d) Servicios prestados en Comisarías doce (12) meses a más en el cargo.

Puntuación para ascender a:	Coronel	Cmdte.	Mayor	Capitán
Como Comisario				
Se tomará en cuenta la opinión de la más alta autoridad municipal de la jurisdicción sobre la responsabilidad y eficiencia en la ejecución de los planes operativos de patrullaje integrado	2.0	2.0	2.0	2.0
Para el personal que presta servicios en Comisarías	--	1.0	1.0	1.0

e) Servicios prestados como Docente en las Escuelas de Formación, Capacitación, Especialización y Perfeccionamiento del Sistema Educativo Policial.

Puntuación para ascender a:	Coronel	Cmdte.	Mayor	Capitán
Doce (12) meses a más en el grado	2.0	2.0	2.0	2.0

f) Servicios prestados como Instructor en las Escuelas de Formación del Sistema Educativo Policial.

Puntuación para ascender a:	Mayor	Capitán
Doce (12) meses a más en el grado	2.0	2.0

Artículo 2°.- Las disposiciones contenidas en el presente Decreto Supremo, entrarán en vigencia al día siguiente de su publicación.

Artículo 3°.- El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil nueve.

ALAN GARCIA PEREZ

Presidente Constitucional de la República

MERCEDES CABANILLAS B.

Ministra del Interior

DIRGEN - PNP

DIRECTIVA Nº 01 -2009-DIRGEN-PNP/EMG

RD N° 233 -2009-DIRGEN/EMG

Lima, 23 MAR 2009

LINEAMIENTOS PARA LA EFECTIVIDAD EN LA EJECUCION DEL PATRULLAJE LOCAL INTEGRADO, ENTRE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y LOS GOBIERNOS LOCALES**I. OBJETO**

1. Establecer la efectiva ejecución del Servicio de **PATRULLAJE LOCAL INTEGRADO** entre la Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales, en concordancia con el Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana - SINASEC.
2. Aprobar procedimientos para la implementación y ejecución del servicio de Patrullaje Local Integrado entre la Policía Nacional del Perú y la Gerencia de Seguridad Ciudadana de los Gobiernos Locales.
3. Determinar la Organización, Dirección, Supervisión, Seguimiento y Evaluación del Servicio de Patrullaje Local Integrado
4. Establecer los lineamientos para la estandarización de los estímulos y méritos que incentiven el desempeño de los efectivos policiales asignados a las comisarías.

II. FINALIDAD

1. Asegurar el correcto y adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, para lograr la disminución de los índices delictivos y de inseguridad ciudadana, otorgando una mayor seguridad interna; a través del fortalecimiento de la coordinación entre la Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales.
2. Lograr el cumplimiento de las metas u objetivos trazados en los Planes Locales de Seguridad Ciudadana, con la participación activa de la Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales.

3. Fortalecer y revalorar la confianza hacia la Policía Nacional del Perú.
4. Asegurar el cumplimiento a la Ley N° 27933 "Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana" y su Reglamento.

III. ALCANCE.

1. Policía Nacional del Perú.
2. Gobiernos Locales.
3. Comités Regionales, Provinciales y Distritales de Seguridad Ciudadana y Secretaria Técnica del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana.

IV. BASE LEGAL.

Constitución Política del Perú 1993.

- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley N° 29158.
- Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27783
- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867.
- Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.
- Ley Orgánica de la Policía Nacional del Perú, Ley N° 27238.
- Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Ley N° 27933
- Ley que faculta a los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales a disponer recursos a favor de la PNP, Ley N° 29010.
- Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, Decreto Supremo N° 012-2003-IN
- Reglamento de la Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2000-IN
- Texto Único Ordenado de Decreto Legislativo N° 370, Ley del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004 modificado por la Ley N° 28895.
- Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior aprobado por Decreto Supremo N° 004-2005-IN, modificado por Decreto Supremo N° 003-2007-IN.

V. DISPOSICIONES GENERALES

1. La Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales trabajarán en forma conjunta para la ejecución de los planes de Seguridad Ciudadana.
2. La Policía Nacional del Perú adecuará sus jurisdicciones policiales al ámbito de la demarcación territorial del Gobierno Local.
3. El Comisario formula el diagnóstico de la Problemática de Seguridad Ciudadana de su distrito, en el que se incluirá el "mapa del delito" de la incidencia delictiva de la jurisdicción.
4. El Alcalde podrá verificar el Servicio de Patrullaje Local Integrado en su jurisdicción a cargo de la Policía Nacional del Perú y la Gerencia de Seguridad Ciudadana Municipal.
5. El Comisario organiza y dirige el Servicio de Patrullaje Local Integrado en la jurisdicción a su cargo. En los Gobiernos Locales donde exista el servicio de serenazgo la conducción y el comando de las operaciones de patrullaje estarán a cargo del comisario, en coordinación con la Gerencia de Seguridad Ciudadana y previo planeamiento conjunto.
6. La Policía Nacional del Perú y los Gobiernos Locales integran y promueven la organización y capacitación de las juntas vecinales de seguridad ciudadana del distrito de conformidad a la ley.
7. La Dirección Territorial formula el Plan del Servicio de Patrullaje Local Integrado, la supervisión y control estarán a cargo de los Comisarios de la Policía Nacional del Perú y la Gerencia de Seguridad Ciudadana Municipal.
8. Las Órdenes de Operaciones serán firmadas por el Comisario y el Gerente de Seguridad Ciudadana Municipal y aprobadas por la Oficina de Planeamiento Operativo de la Policía Nacional del Perú.

VI DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**A. DISTITALIZACION DE LAS COMISARIAS**

Determinación de la jurisdicción territorial de las comisarías en función a la circunscripción territorial de los gobiernos locales y a la densidad poblacional del respectivo distrito. La designación y permanencia de los comisarios en cada circunscripción territorial será no menor de dos (2) años, previa evaluación de los órganos competentes.

B. SERVICIO INDIVIDUALIZADO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERU

1. Para el servicio individualizado, se establece la asignación prioritaria de efectivos policiales para el apoyo del Servicio de Patrullaje Local Integrado, la cual estará a cargo de los Comisarios y los gerentes distritales de seguridad ciudadana, en función a los mapas delictivos de cada distrito.
2. Los Gobiernos Locales informarán a la Policía Nacional del Perú la nómina de establecimientos particulares que funcionan sin la licencia municipal, a efectos de descartar cualquier servicio de seguridad individualizados en dichos locales, el servicio se brindará una vez se formalice la licencia municipal.

C. TRABAJO CONJUNTO CON JUNTAS VECINALES

Al estar reconocida la atribución de los gobiernos locales, para la constitución de las juntas vecinales, éstas deberán trabajar de manera coordinada y concertada con las de la Policía Nacional del Perú respetando cada una sus funciones específicas de acuerdo a ley, siendo convocadas por el Comisario de la jurisdicción.

D. SERVICIO DE PATRULLAJE POLICIAL INTEGRADO

1. El comisario distrital es el responsable de la organización y dirección del Servicio de Patrullaje Local Integrado a nivel de su jurisdicción, debiendo coordinar con las jurisdicciones contiguas geográficamente el desarrollo de dicho servicio, de manera tal que ninguna zona o área quede desprotegida.
2. En aquéllos distritos donde exista servicio de serenazgo, la conducción y comando de las operaciones de patrullaje, estarán a cargo del Comisario, previo acuerdo expreso con la Municipalidad correspondiente, debiendo involucrar las unidades móviles de los servicios de serenazgo y de la Policía Nacional del Perú.
4. Para efectos del Servicio de Patrullaje Local Integrado, ninguna unidad móvil de la Municipalidad podrá desplazarse sin por lo menos un efectivo policial, bajo responsabilidad del Gerente de Seguridad Ciudadana Municipal.

E. INFORMACION POLICIAL

El comisario mensualmente, deberá informar al Alcalde distrital o a la persona que éste designe, la situación delictiva de su localidad para la adecuada toma de decisiones, analizando periódicamente el Plan de Seguridad Ciudadana, así como para elaborar la estadística relativa a los logros de la acción preventiva y ante delictiva.

VII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**A. DE LA ASIGNACIÓN ESTANDARIZADA**

Los Gobiernos Locales promoverán la asignación de un monto estandarizado para el personal policial que efectúa el servicio de seguridad individualizado.

B. DE LOS ESTIMULOS POR SERVICIO INDIVIDUALIZADO

Las Municipalidades, conforme a sus disponibilidades presupuestales y financieras, podrán reconocer estímulos por el servicio individualizado de los efectivos policiales que realicen patrullaje a pie y realicen una acción permanente y continua por la prestación de apoyo tangible en el distrito.

C. SUPERVISION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION POR LA PNP

- a. Formular la apreciación de situación de su jurisdicción.
- b. Sectorizar su jurisdicción para determinar la asignación de los servicios de patrullaje local integrado.
- c. Focalización de los puntos críticos con indicación de las modalidades delictivas.
- d. Formulación de los dispositivos del Servicio de Patrullaje Local Integrado en coordinación con el Gerente de Seguridad Ciudadana Municipal.
- e. Exponer, a su requerimiento, la Orden de Operaciones al Alcalde y Regidores para sustentar al uso de sus recursos.
- f. Dirigir el Servicio de Patrullaje Local Integrado, empleando los recursos propios y del Serenazgo Municipal.

- g. Informar los resultados a los escalones correspondientes para una mejor planificación y toma de acciones conjuntas, en base a los datos estadísticos formulados por la unidad especializada.

D. SUPERVISION, SEGUIMIENTO Y EVALUACION POR LOS GOBIERNOS LOCALES

- a. Racionalizar y asignar los recursos de Personal y Logísticos entre las comisarías de la jurisdicción distrital.
- b. Mantener una estrecha coordinación con el comisario.
- c. Participar activamente en la formulación de los dispositivos del Servicio de Patrullaje Local Integrado.
- d. Para la utilización total de los recursos para el Servicio de Patrullaje Local Integrado, se continuará con el apoyo de contratación de servicios individualizados conforme se venía ejecutando antes de la formulación de la presente directiva, priorizando al personal policial de la jurisdicción.

VIII. DISPOSICIONES FINALES

- A. En caso de presentarse daños materiales y/o personales en el Servicio de Patrullaje Local Integrado; cada institución se hará cargo de sus efectivos de Personal y Logístico.
- B. La responsabilidad Administrativa Disciplinaria del personal de Serenazgo será responsabilidad de la Gerencia de Seguridad Ciudadana Municipal.
- C. La presente directiva podrá ser modificada a iniciativa del Comando de la Policía Nacional así como de los Presidentes de los Comités de los Gobiernos Locales.
- D. Las relaciones entre el personal Policial y el Serenazgo serán las más adecuadas y en continua coordinación.
- E. Las intervenciones que tuvieran lugar durante el Servicio de Patrullaje Local Integrado se efectuarán respetando los Derechos Humanos.
- F. Por ningún motivo el personal de serenazgo portará armas de fuego durante el Servicio de Patrullaje Local Integrado.

MAURO W. REMICIO MAGUIÑO
GENERAL DE POLICIA
DIRECTOR GENERAL DE LA
POLICIA NACIONAL DEL PERU

GLOSARIO DE TERMINOS

SINASEC Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana

CONASEC Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana

COSECI Comité de Seguridad Ciudadana

SECRETARIA TECNICA Órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer al Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana la política, los planes, programas y proyectos de seguridad ciudadana para su aprobación.

SECRETARIO TECNICO Máximo representante de los Comités de Seguridad Ciudadana (Regional, Provincial y Distrita)

SEGURIDAD CIUDADANA Acción integrada que desarrolla el Estado, con la colaboración de la ciudadanía, destinada a asegurar su convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas.

- POLÍTICAS** Grandes lineamientos que posibilitan la acción conjunta para el logro de determinados objetivos. Son grandes líneas de acción que se trazan con carácter normativo, desde nivel más alto de la administración pública o privada.
- OBJETIVOS** Aplicación práctica de las políticas. Son cursos de acción que conducen al logro de una finalidad o meta.
- METAS** Cuantificación de los objetivos. Quiere decir una cifra o una cantidad, por ejemplo personas que se van a atender o capacitar, que puede ser medida estadísticamente.
- NIVEL SOCIOECONÓMICO** Estratos o grupos diferenciados por clase o condición económica.
- MULTISECTORIAL** Organización colectiva y coordinada entre sectores del Estado y/o privados.
- SISTEMA** Organización o configuración que agrupa órganos u organismos que se articulan en una red para realizar acciones y/o actividades diversas.
- ANÁLISIS FODA** Son las siglas que representan: fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas del medio ambiente interno o externo de una organización.

DIAGNOSTICO SITUACIONAL Es una apreciación preliminar resultado del análisis efectuado a un problema que puede reflejar una proyección de cómo se puede abordar o solucionar una barrera o una limitación dentro de una organización.

JURISDICCION Demarcación territorial regida por una autoridad que puede ser distrital, provincial o regional.

JUNTA VECINAL Agrupación de vecinos que participan voluntariamente en tareas de seguridad ciudadana, en forma preventiva y en coordinación con autoridades locales, Policía Nacional y otras organizaciones sociales de la comunidad.

ACUERDO NACIONAL Trabajo conjunto del Gobierno y autoridades políticas y sociales representadas, que expresa consenso sobre lo que debe hacerse y el compromiso para apoyar y promover las acciones acordadas hasta el 2006.

VICTIMIZACION Acción de victimizar, convertir en víctimas a personas o animales.

ENCUESTA

Conjunto de preguntas tipificadas dirigidas a una muestra representativa, para averiguar estados de una o diversas cuestiones de hecho.